

LA VIGENCIA DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DERECHO CONTRACTUAL CHILENO

THE SOUNDNESS OF FREE WILL AS A FUNDAMENTAL PRINCIPLE OF CHILEAN CONTRACT LAW

Sánchez-Rubín, José Antonio*

RESUMEN

Ante la pregunta sobre la obligatoriedad de los contratos en la dogmática chilena domina la comprensión de la autonomía de la voluntad como el principio fundamental de la contratación privada. Sin perjuicio de su ascendiente dogmático, este tradicional enfoque esconde tensiones metodológicas y sustantivas que, a la postre, afectan su capacidad para contribuir a la comprensión de la práctica contractual actual, en especial cuando se trata de comprender el derecho contractual mirado *como un todo*. Ante esta tesitura, este trabajo tiene un doble objetivo: exponer, desde una perspectiva dogmática, las tensiones que enfrenta esta construcción, y explicar la manera en la cual los compromisos metodológicos de este enfoque merecen, a lo menos, ser re-considerados.

PALABRAS CLAVE: derecho de contratos; obligación contractual; autonomía de la voluntad

* Doctor en Derecho, Universidad de Chile y Universitat de Girona. Profesor asistente, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Dirección postal: avenida Santa María 076, piso 32, Providencia, Región Metropolitana. Correo electrónico: jsanchez@derecho.uchile.cl ORCID: 0000-0003-3815-9562.

Agradezco al ayudante Rodrigo Mancilla Rojas por su asistencia en la recopilación de antecedentes bibliográficos.

Recepción: 2025-02-23; aceptación: 2025-06-03.

ABSTRACT

Faced with the question of the foundations of the binding effects of contracts, the free will principle dominates the Chilean dogmatic analyses as the cornerstone of contract law. Despite its ascendancy, this traditional approach hides methodological and substantive tensions that ultimately compromise its ability to comprehend contemporary contractual practice correctly, especially as it seeks to account for contract law *as a whole*. In this regard, this paper pursues a double objective: to expose these tensions from a dogmatic perspective and to explain in what sense the methodological commitments this approach assumes require, at least, reconsideration.

KEYWORDS: contract law; contractual obligation; free will principle

INTRODUCCIÓN

Buena parte de las teorizaciones sobre los contratos y las obligaciones contractuales se han preocupado de identificar los principios que fundamentan la coercibilidad de esta clase de acuerdos¹, el cual es, sin duda, rasgo paradigmático de la institución que suele expresarse con el latinismo *pacta sunt servanda* (“los pactos están para ser cumplidos”). En la dogmática civil chilena, la postura dominante propone al principio de la autonomía de la voluntad como el fundamento filosófico-jurídico de la institución y de la coercibilidad de las obligaciones a las cuales da lugar².

Sin embargo, ya desde el siglo pasado se encuentran voces que, con distintos matices, formulan ciertas sospechas sobre la vigencia del referido principio como norma fundamental del derecho de contratos³. Esta temática reclama una especial atención, debido a su importancia respecto de algunas de las principales discusiones que, actualmente, tienen un lugar en la literatura contractual. Entre otras, se pueden mencionar la procedencia de la doctrina del incumplimiento eficiente, la admisión de correctivos sustantivos al esquema formalista de las relaciones contractuales, la incorporación de consideraciones de política pública en la adjudicación de litigios contractuales y la caracteriza-

¹ Es preciso aclarar que la teorización del contrato no se agota en el trabajo dogmático. Para una exposición de la relación entre una y otra empresa, véase JIMÉNEZ (2017a).

² Véase, entre otros, ABELIUK (2014); ALESSANDRI (2009), p. 10; FIGUEROA (2012), tomo II, p. 21; LÓPEZ y ELORRIAGA (2017) p. 247 y ss. y MEZA (2009), p. 11.

³ ALESSANDRI (2009), p. 12; DUCCI (2010), p. 25 y SOMARRIVA (2010). Algunos trabajos recientes que siguen esta línea crítica pueden encontrarse, entre otros, en BARCIA (2006); PEREIRA (2014); PIZARRO (2014); ACCATINO (2015) y BARCIA y RIVERA (2022).

ción del incumplimiento como insatisfacción del interés del acreedor. Todas estas interrogantes pueden reconducirse hacia una pregunta: ¿qué razones hacen recomendable, prudente o valiosa la existencia del contrato *tal y como existe*, i.e., como una fuente de obligaciones voluntarias jurídicamente vinculantes?

Para acometer esta tarea, asumiré la distinción entre preguntas conceptuales o descriptivas de la práctica contractual –“¿qué es el contrato?”, “¿qué es la obligación contractual?”– de su cuestión normativa o evaluativa –“¿deben vincular los intercambios privados a sus partes?”⁴. Mientras a la primera clase corresponden las proposiciones dogmáticas como aquellas que, con base en la sistematización gayano-justinianea, definen al contrato como una fuente voluntaria de obligaciones civiles⁵; a la segunda son atinentes aquellas concepciones que ofrecen razones para sostener la conveniencia de la institución contractual fundadas, por ejemplo, el respeto por la autonomía de los contratantes⁶ o la eficiencia de los intercambios⁷. Aplicada al análisis teórico del contrato, la convergencia de ambas clases de cuestiones permite apreciar el papel que cumplen una noción como la autonomía de la voluntad, pues, por su intermedio, se busca fundamentar las razones por las cuales la existencia misma de esta institución que dota de coercibilidad estatal a los intercambios sometidos a sus reglas está justificada.

Una manera de mostrar este tipo de análisis puede encontrarse en el debate anglosajón sobre el fundamento de la obligatoriedad de la obligación contractual. En los ordenamientos del *common law* existe cierto consenso en asociar esta clase de obligaciones jurídicas con la obligación moral de cumplir con la palabra empeñada, sosteniéndose que el contrato es, conceptualmente, una promesa⁸. En virtud del acto promisorio, el promitente (*promisor*) queda obligado para con el receptor de su promesa (*promisee*), de manera tal que su cumplimiento ya no queda a su mero arbitrio⁹. Esta es, como puede apreciarse, la cuestión conceptual del contrato.

En lo atinente a la cuestión normativa, Charles Fried, autor del célebre *Contract as Promise*, propone, a partir de las nociones de confianza y respeto,

⁴ En esta particular manera de teorizar el contrato, sigo a SMITH (2004), pp. 42-43.

⁵ ZIMMERMANN (1996), pp. 10-11; GUZMÁN (2012), p. 701.

⁶ FRIED (2015).

⁷ Véase, a modo referencial, POSNER (1986), p. 79 y ss.; CRASWELL (2000); SCHWARTZ & SCOTT (2003) y COOTER & ULEN (2012), p. 307 y ss.

⁸ WHITTAKER (2008), p. 4; BURROWS (2016), p. 44.

⁹ Esto debe entenderse sin perjuicio de la necesidad de satisfacer exigencias adicionales pre establecidas por el ordenamiento jurídico como, por ejemplo, que la promesa haya sido proferida con la intención de obligarse (*intention*), que cuente con una contraprestación de la otra parte (*consideration*) o que se emita cumpliendo de condiciones formales, según el caso. BURROWS (2016), p. 44.

que la razón por la cual los contratos han de cumplirse descansa en el deber de respetar las expectativas que la ejecución del acto promisorio genera en su destinatario. El vendedor que promete entregar una cosa al comprador debe transferir el dominio de ella, pues, de no hacerlo, defraudaría las expectativas que la invocación de la convención de la promesa generó en su contraparte¹⁰, de manera tal que el incumplimiento constituye una infracción del imperativo categórico kantiano según el cual ha de obrarse

“de tal modo que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin, y nunca sólo como un medio”¹¹.

Entonces, concluye Charles Fried y sus seguidores, el fundamento que *justifica* la regla de derecho que estatuye este efecto obligatorio radica en el deber moral de respetar la personalidad de la acreedora.

Aplicando este presupuesto metodológico, este trabajo examinará la cuestión conceptual del derecho de contratos chileno, tarea para la cual es inescapable adentrarse en las reconstrucciones dogmáticas de la práctica jurídica. Especialmente, en lo atinente al fundamento del enunciado normativo que identifica a esta institución con el principio de la autonomía de la voluntad. A estos fines, este artículo se divide en tres partes. La primera, dirigida a reconstruir la que podría identificarse como la concepción tradicional del contrato defendida, principalmente, por los autores clásicos del derecho civil chileno. La segunda, dedicada a evaluar la vigencia de estos postulados en la práctica contractual actual, considerando tanto de las normas del derecho común como aquellas provenientes de estatutos especiales. Y, una tercera parte y final, donde a modo conclusivo mostraré algunas de las razones por las cuales se hace necesario reconsiderar la manera en la cual el derecho contractual ha sido teorizado, dada la problemática derivada de los compromisos metodológicos que dominan el quehacer dogmático.

I. LA OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO EN LA ESCUELA CLÁSICA DEL DERECHO CIVIL CHILENO

Existen buenas razones para afirmar que la concepción tradicional y –al menos en lo discursivo– dominante del contrato chileno se identifica con la labor dogmática de la escuela clásica del derecho civil¹². A las proposiciones

¹⁰ FRIED (2015), p. 17.

¹¹ KANT (2016), p. 107.

¹² Es preciso explicitar el uso que, durante este trabajo, daré a este concepto. Siguiendo a Alejandro Guzmán Brito, por doctrina clásica estaré refiriéndome al conjunto de trabajos

señaladas por estos autores y sus sucesores se les ha denominado como teoría tradicional o clásica del contrato¹³, atribuyéndole el axioma según el cual los contratos deben cumplirse: “los pactos deben observarse; las palabras deben cumplirse; los contratos obligan”¹⁴. En este primer acápite examinaré esta tradicional proposición de carácter conceptual y, a continuación, a las razones que han sido ofrecidas para sustentarla, atinente a la cuestión normativa o evaluativa del contrato.

1. El efecto obligatorio de los contratos en el Código de Bello

En su explicación del *pacta sunt servanda*, la doctrina clásica se concentró en buscar su fundamento en las normas positivas del derecho civil contenidas la codificación de Andrés Bello de 1855. En particular, estos autores entendieron que este rol lo cumpliría el art. 1545 del *CC*, regla que contendría una ficción legal cuyo propósito es ilustrar la fuerza obligatoria que el contrato representa para sus partes¹⁵. El contrato legalmente celebrado, reza la disposición citada, es una ley para sus contratantes, de modo tal que “no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Esta norma no sería otra cosa que el reconocimiento positivo del viejo principio romano *pacta sunt servanda*, cuyo contenido constituyó la idea según la cual “las promesas contractuales deben cumplirse en toda circunstancia” definición que, por su parte, fuera central de la teoría decimonónica del contrato¹⁶. En la primera mitad del siglo XX, esta noción sería refrendada por autores representativos de la escuela clásica, como Luis Claro Solar –“el contrato no se diferencia de la ley en su fuerza obligatoria; y que debe ser aplicado como tal”– y Arturo Alessandri Rodríguez –“todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes”¹⁷–, enunciados que constituyen el corazón de la que hoy se identifica como la teoría clásica del contrato.

de los civilistas de la primera mitad del siglo pasado, de los cuales autores como Luis Claro Solar y Arturo Alessandri Rodríguez son sus principales representantes. Para una descripción de los compromisos dogmáticos de este grupo de autores véase GUZMÁN (1992) y ALCALDE SILVA (2022).

¹³ Tomo estas expresiones de LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 3 y de ACCATINO (2015).

¹⁴ LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 287.

¹⁵ CLARO (2013), p. 415, criterio recogido en la jurisprudencia de la Corte Suprema en Rosenblitt S.A.C. con L.R.P. (1980), c. 5 y 6. En contra, desde la perspectiva de los antecedentes doctrinarios de la norma, BARRIENTOS (2016).

¹⁶ ZIMMERMANN (1996), p. 577.

¹⁷ ALESSANDRI (2009), p. 81; CLARO (2013), p. 415.

a) La doctrina clásica sobre la intangibilidad del contrato

Influida por los autores clásicos, la doctrina nacional venidera fue derivando diversas consecuencias para la práctica contractual que determinan, aun hoy, buena parte de la fisionomía de este ordenamiento. Este es el caso de la intangibilidad del contrato, principio según el cual los contratos válidamente celebrados no pueden, por regla general, ser modificados por el solo arbitrio de una de sus partes, ni por un juez ni, aún, por el legislador¹⁸.

Que el contrato sea intangible para los contratantes significa que, en tanto ley para ellos, no pueden disponer unilateralmente de la convención. La observancia de lo pactado, que no es otra cosa que el cumplimiento de las obligaciones que genera, es una conducta *debida* en virtud de las reglas que gobernan esta clase de intercambios voluntarios. Esta premisa no solo explica otros rasgos tradicionalmente vinculados al orden contractual, como lo son la naturaleza dispositiva de sus reglas y la dominancia del cumplimiento específico por sobre el resolutorio ante el incumplimiento contractual, sino que, también, fundamenta el rechazo a doctrinas como la del incumplimiento eficiente de los contratos, conforme a la cual el incumplimiento de la obligación está justificado, y aun es deseable, si es que la ganancia para la deudora excede la pérdida correlativa que sufre la acreedora¹⁹.

La extensión del principio al legislador y al juez, por su parte, importa una prohibición de intromisiones en contratos soberanamente negociados, así como la interpretación restrictiva de eventuales habilitaciones convencionales o legales dirigidas a ese fin²⁰. Con respecto a las restricciones hacia la legislatura debe precisarse que su sustento tiene que ver en buena medida con razones de orden constitucional que, evidentemente, exceden las implicancias civiles de la doctrina de la intangibilidad. Me refiero en específico al estatuto constitucional de los derechos adquiridos a través de esta clase de convenciones y a la subsecuente inconstitucionalidad de decisiones legislativas que los afecten²¹, pues la asunción principal tras esta posición es la extensión de la garantía constitucional del art. 19 n.º 24 de la *CPR* a los derechos

¹⁸ ALESSANDRI (2009), p. 11; CLARO (2013), p. 415. Una reformulación actual de esta posición puede encontrarse en CORRAL (2006), pp. 187-188 y en LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 301.

¹⁹ EISENBERG (2018), p. 51. Para una revisión crítica en el medio nacional, véase JIMÉNEZ (2017b).

²⁰ LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 301.

²¹ PEÑAILILLO (2000), p. 211. Algo similar han opinado Jorge López Santa María y Fabián Elorriaga de Bonis, destacando el papel que tuvo la Corte Suprema, a través del antiguo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en la construcción del derecho de propiedad sobre los derechos personales que emanan de contratos. LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 304.

personales nacidos del contrato (art. 583 del *CC*)²². El argumento es simple: si de los contratos emanan derechos sobre los cuales existe una especie de propiedad (*ex art. 583 del CC*, en relación con el art. 576 del *CC*), entonces las modificaciones resultantes del ejercicio de la potestad legislativa no solo transgreden el art. 22 inc. 1.^º de la LERL²³, sino, también, podrían vulnerar la garantía constitucional del derecho de propiedad.

De aquí que tenga poco sentido considerar que el fundamento de la intangibilidad para el legislador se encuentra en las reglas de la LERL y del *CC*, dado el rango legal que tendría la prohibición en cuestión. El legislador, por definición, siempre tiene la facultad de modificar o derogar normas del derecho positivo, por lo que una conclusión restringida a esta constatación es inocua. Sobre esto, autores influyentes como Jorge López Santa María y Fa- bián Elorriaga de Bonis llevan razón²⁴. En cambio, sí es preciso anotar que la opinión dominante parece desconocer que esta particular clase de intangibilidad poco tiene que ver con una suerte de estatuto constitucional del principio *pacta sunt servanda* y de la autonomía de la voluntad. De hecho, la práctica jurídica es clara en cuanto al efecto restrictivo que las normas constitucionales pueden tener en la interpretación del alcance de la autonomía privada y la libertad contractual. En materias tales como las reclamaciones contra ISAPRES²⁵, por ejemplo, se observan expresiones patentes de que la constitucionalización del derecho privado tiende a restringir, antes que a reforzar, la autonomía privada.

b) La revisión judicial a propósito de la lesión y la imprevisión

Debido a su importancia en la discusión dogmática, el mandato de intangibilidad judicial del contrato exige un apartado especial. Esto, por cuanto al

²² Para un tratamiento general de este tópico véase VERGARA (1991) y, para una pers- pectiva civilista, DOMÍNGUEZ ÁGUILA (1996).

²³ La norma contenida en el art. 22 de la LERL dispone que en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes a la época de su celebración. A esta regla, los autores comentados agregan la disposición contenida en el art. 9.^º del *CC* la cual establece, con rango legal, el principio de irretroactividad de la ley.

²⁴ LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 308.

²⁵ En el ámbito jurisprudencial, además del pronunciamiento del Tribunal Constitucional a través del cual derogó el art. 38 ter de la Ley n.^º 18933 (sentencia del Tribunal Constitucional (2010)), y la ingente jurisprudencia judicial a propósito del conocimiento y fallo de las acciones de protección en la materia: S.C.D. con Isapre Consalud S.A. (2011); C.M.G. con Isapre Cruz Blanca S.A. (2020); J.Q.G. con BICE Vida Compañía de Seguros S.A. (2021); C.C.S. con Isapre Vidatres S.A. (2022); R.L.G. con Isapre Consalud S.A. (2022); F.D.L. con Fundación de Salud de Trabajadores del Banco del Estado de Chile (2022); S.A.S. con Isapre Colmena Golden Cross S.A. (2023). Para una reconstrucción del pro-blema de fondo en la industria de las ISAPRES, véase CORDERO (2011).

tratarse de un límite a la función jurisdiccional, son múltiples las implicancias prácticas que se siguen del principio *pacta sunt servanda*, como lo son la tradicional aversión hacia la imposición de deberes de información y la revisión de los términos pactados fundada en el desequilibrio de las prestaciones convenidas²⁶. En este sentido, la repugnancia hacia la intromisión judicial en contratos válidamente celebrados restringe el papel de los tribunales a correcciones del proceso de negociación. Esto es claro al evaluar la eficacia de un contrato en razón de la concurrencia de vicios del consentimiento, pues, de no concurrir alguno, resulta vedado obtener la revisión sustantiva, en sede judicial, de los términos pactados²⁷. Este es, en pocas palabras, el sentido de la famosa expresión de Alfred Fouillé “quien dice contractual dice justo”²⁸.

Una fiel expresión de esta premisa dogmática se encuentra en una famosa sentencia de la Corte Suprema de 10 de enero de 1925, la cual es reconocida como el pronunciamiento judicial clásico en la materia²⁹. La máxima asentada por la Corte en dicha ocasión:

“los tribunales carecen de facultades para derogar o dejar sin cumplimiento la ley del contrato, ya sea por razón de equidad o bien de costumbres o reglamentos administrativo”³⁰,

172

ha dominado hasta hoy en la jurisprudencia y en parte importante de la doctrina.

En lo que a su tratamiento dogmático se refiere, los análisis de la revisión judicial del contrato se concentran en el estudio de dos instituciones bien conocidas del derecho civil, la lesión y la teoría de la imprevisión. Ambas doctrinas responden a la finalidad común de autorizar, en sede judicial, la corrección de los desequilibrios originarios o sobrevenidos en las prestaciones del contrato³¹, mientras que su reconocida excepcionalidad, principal baza para la interpretación robusta del *pacta sunt servanda*, fluiría de los términos literales del art. 1545 del CC. Esto es así, ya que, al tenor de esta regla, los contratos válidamente celebrados solo pueden ser dejados sin efecto por referencia a la fuente de la que emanan (el acuerdo de los contratantes) o por disposición expresa de las normas legales que integran su contenido (la ley vigente a la época de su celebración *ex art.* 22 inc. 1.^º de la LERL). Luego, para ser autorizada, la intervención judicial solo puede fundarse en uno de estos antecedentes.

²⁶ BARROS (2020), p. 1138; SÁNCHEZ (2022), p. 57.

²⁷ ZIMMERMANN (1996), p. 577.

²⁸ Citado por LLANOS (1944), p. 72.

²⁹ MOMBERG (2010b), n. 3; LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 321.

³⁰ A. G. con Fisco (1925), citado por MOMBERG (2010b), n. 3.

³¹ PEÑAILILLO (2000), p. 212.

c) El concepto estricto de lesión

En materia de lesión, la doctrina clásica defendió su carácter excepcional al caracterizarla como un vicio asociado al daño derivado de desequilibrios prestacionales originarios, los cuales son expresados a través de la noción tomista de justo precio³². Esta interpretación descansa, principalmente, en su caracterización como un vicio objetivo del contrato, antes que uno subjetivo que afecta la voluntad de las partes contratantes. Y es que ante la ausencia de una norma de derecho positivo que ordene su procedencia general, del rechazo a su carácter subjetivo se sigue la improcedencia de reconducir hipótesis no regladas de desequilibrios prestacionales a otras instituciones de carácter general, como lo son aquellas que prevén la nulidad ante vicios del consentimiento. Esta circunstancia, sumada a la diferenciación bien conocida por Andrés Bello entre la nulidad relativa y la rescisión como distintos tipos de ineficacia³³, explica que la rescisión por lesión quede limitada a los casos previstos por el legislador³⁴.

Esta tradicional postura merece, desde luego, algunos comentarios. Ante todo, representa un notorio alejamiento del derecho civil decimonónico, en tanto la opinión dominante asociada a las teorías de la voluntad describía la lesión como un vicio subjetivo que afectaba el consentimiento de los contratantes³⁵. Sin ir más lejos Robert Pothier, según cita Luis Claro Solar, daba por sentado que:

“la lesión que sufre uno de los contratantes, aunque el otro no haya recurrido a ningún artificio para engañarlo, es sólo suficiente por sí misma para viciar el contrato”³⁶.

También cabe destacar que esta interpretación de la lesión tributa de algunas de las asunciones metodológicas más extendidas en la dogmática nacional. Me refiero a la regla o canon de interpretación según el cual el intérprete debe entender las palabras definidas por el legislador en el preciso sentido determinado por este (art. 20 del *CC*) y a la regla práctica de interpretación del argumento de la no distinción³⁷. Si el art. 1451 del *CC* no considera la lesión en la enumeración de los vicios del consentimiento, de mala manera podría

³² ALESSANDRI (2011), pp. 745-751. Sin embargo, en la doctrina clásica, algunos autores identificaban a la lesión como una clase de error sobre la magnitud de las prestaciones: DUCCI (2010), p. 263. En cambio, en la doctrina reciente, el criterio clásico parece ser dominante. Véase FIGUEROA (2012), tomo II, p. 97 y WALKER (2019), p. 214 y ss.

³³ WALKER (2019), p. 209 y ss.

³⁴ CLARO (2013), p. 552.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ CLARO (2013), p. 215.

³⁷ ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (1998), p. 199.

el intérprete caracterizarla como tal ante el silencio del legislador. Este argumento es reforzado por la constatación de que la declaración de nulidad a la cual daría a lugar no tiene el alcance general que sí tiene para los vicios del consentimiento³⁸, y por la comprobación de que, el desequilibrio pres-tacional no tiene comúnmente aparejada sanción de ineficacia alguna³⁹.

Además de estas razones de claro tenor dogmático, también abonan a la posición clásica argumentos de orden histórico, de política pública y conceptuales⁴⁰. Si los vicios detrás de una y otra institución son de distinta clase (subjetiva o volitiva, en el caso de los vicios del consentimiento, y objetiva o material, en el caso de la lesión)⁴¹, es prudente asumir que las reglas que los sancionan responden, también, a la *ratio particular* tras aquellos. La nulidad relativa declarada en virtud del art. 1451 del CC y ss., tiene por propósito impedir la atribución de efectos jurídicos a convenciones que no corresponden a expresiones de una genuina voluntad dirigida a obligarse. Usando una conocida metáfora, se tratan de casos de consentimientos que nacen enfermos⁴², sea porque la expresión de voluntad descansa en un falso concepto de la realidad, como quien compra una barra de plata bajo la creencia que adquiría una pieza de oro (error), porque la expresión de voluntad es consecuencia de una coacción determinante y suficientemente grave (fuerza) o porque ella ha sido obtenida con dolo. En contraste, ninguna hipótesis legal de lesión requiere la configuración de un vicio de voluntad, en tanto basta para su procedencia la insatisfacción del criterio de justo precio que estas reglas positivan. Pero, y aquí radica el punto de esta postura, la eficacia del acto resulta solo excepcionalmente comprometida, ya que rara vez en la práctica se obtiene la equivalencia de las prestaciones. Es este el fundamento conceptual (e, incluso, de política legislativa) por el cual se proclama a la lesión como una institución de derecho estricto⁴³.

La noción tradicional de la lesión también domina el panorama juris-prudencial en lo atinente a su conceptualización. De hecho, la Corte Supre-

³⁸ Véase, al efecto, los arts. 1890 y 1544 del *CC* sobre la lesión enorme en la compraventa y la cláusula penal enorme, respectivamente.

³⁹ FIGUEROA (2012), tomo II, p. 98.

⁴⁰ Se menciona, desde la primera perspectiva, que el art. 1629 del *CC* del Proyecto de Código Civil de 1853 se contemplaba la lesión como un vicio del consentimiento, posibilidad completamente excluida en la redacción del art. 1451 del *CC*. DUCCI (2010), p. 257.

⁴¹ FIGUEROA (2012), tomo II, p. 97.

⁴² Tomo esta expresión de VIAL (2011), p. 23.

⁴³ También se aducen razones de prudencia para optar por una interpretación restringida de la institución. Por ejemplo, si todo desequilibrio tuviera consecuencias de ineficacia del contrato, la interpretación amplia de la lesión generaría inconvenientes prácticos para el tráfico jurídico. Desincentivos, incertidumbre y la afectación de la seguridad jurídica son algunos de los peligros que dicha interpretación encarnaría. ALESSANDRI (2011), p. 742 y ss.; CLARO (2013), p. 215.

ma ha sido explícita en invocar la autoridad de Arturo Alessandri Rodríguez sobre este particular: si la lesión corresponde al daño generado por el desequilibrio en las prestaciones, no puede adoptarse como una institución general del derecho contractual dado que “en todo contrato hay siempre un contratante lesionado por cuanto las prestaciones difícilmente serán equivalentes”⁴⁴. Similar derrotero ha seguido la Corte de Apelaciones de Santiago, reiterando la definición de la lesión como una desproporción matemática que, por razones de justicia y equidad, se dirige a evitar un enriquecimiento injusto⁴⁵.

Los postulados tradicionales también han guiado la aplicación de las reglas de la lesión en casos particulares. En la referida sentencia de 2004, la Corte de Santiago confirmó una sentencia de primera instancia que resolvió la improcedencia de la acción de rescisión por lesión enorme de una compra-venta de bienes raíces argumentando, precisamente, que el modelo objetivo de lesión hace inconducente su caracterización como un vicio del consentimiento. En cambio, argumentó que su procedencia debe descansar en un juicio matemático dirigido a constatar un desequilibrio prestacional superior a la mitad del valor de la prestación o derecho⁴⁶.

d) Improcedencia de la teoría de la imprevisión

Otra institución atinente a la temática de la revisión judicial del contrato es la teoría de la imprevisión, doctrina formulada a propósito de la constatación de desequilibrios sobrevinientes generados por el acaecimiento de circunstancias que, sin imposibilitarlo, tornan el cumplimiento de las obligaciones contractuales excesivamente oneroso. Con cierta presencia en el derecho comparado, como ocurre en el *common law* inglés a través de la doctrina de la frustración, en el ámbito nacional se sostiene que la teoría de la imprevisión implica una revisión de la interpretación dominante del art. 1545 del CC⁴⁷. Según Pablo Rodríguez Grez, la doctrina en cuestión responde a la contraposición entre el principio *pacta sunt servanda*, por un lado, y la máxima *summum jus summa injuria* (la aplicación rigurosa de la ley conduce a una injusticia), por otro⁴⁸. Esta tensión, desde luego inédita para el codificador, es bien conocida por la dogmática nacional. En efecto, entre nosotros se encuentra bien extendida la caracterización de la institución, atribuida a René Abeliuk Manasevich, en términos del ejercicio de una acción o una defensa dirigida a obtener la

175

⁴⁴ Maderera y Agrícola Corral Limitada con Celulosa Arauco y Constitución S.A. (2002), c. 8.

⁴⁵ A.W.S. con J. W. S. (2004), c. 2.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ Para un estudio comparado sobre la revisión judicial fundada en la excesiva onerosidad, véase BANFI (2006).

⁴⁸ RODRÍGUEZ (1993), p. 7.

declaración de resolución o a la revisión de un contrato fundada en el acaecimiento de “un imprevisto ajeno a la voluntad de las partes ha transformado su obligación en excesivamente onerosa”⁴⁹.

Sin embargo, el principal obstáculo para su recepción radica en el derecho legislado. Y es que, si bien el *Código* de Bello contiene disposiciones que consagran la revisión judicial por esta hipótesis en casos particulares, como aquella que faculta al comodante requerir la restitución anticipada de la cosa por el acaecimiento de una necesidad imprevista y urgente de ella (art. 2180 n.º 2 del *CC*) o aquella que autoriza la revisión judicial por cambios imprevisibles en el costo de la obra en contratos de construcción a suma alzada (art. 2003 regla 2^a del *CC*), no existe una disposición general que prevea su aplicación a todo el espectro de relaciones contractuales. Frente a este panorama positivo, parece difícil disentir con la renuencia demostrada, no sin excepciones⁵⁰, hacia la revisión judicial, máxime si la doctrina clásica asume, además, una interpretación de las reglas del contrato basada en la noción de voluntad⁵¹.

Tal como ocurre con la noción estricta de la lesión, la dominancia de esta posición también se observa en la jurisprudencia⁵². Siguiendo la estela del pronunciamiento de 1925, la Corte Suprema ha reafirmado esta interpretación robusta del principio *pacta sunt servanda* en términos no muy distintos a los que sostuviera la escuela clásica del derecho civil chileno⁵³. En una comentada sentencia de casación de 2009⁵⁴, el máximo tribunal negó la procedencia de la institución invocando, entre otros fundamentos, la intangibilidad judicial del contrato fundada en el art. 1545 del *CC*⁵⁵.

2. La cuestión normativa

La noción clave para comprender la perspectiva de la teoría clásica del contrato es, sin duda, el concepto de voluntad, ideal que se encontraría implícito en la codificación chilena⁵⁶. De acuerdo con sus proponentes, la voluntad tiene el papel preponderante en la configuración de los intercambios contractuales, a tal punto que podría afirmarse que ella es, al mismo tiempo, fundamento suficiente y necesario, causa eficiente y causa final, del orden contractual. Sin perjuicio de las críticas que esbozaré más adelante, la autonomía de la

⁴⁹ ABELIUK (2014).

⁵⁰ Me refiero al notable trabajo de Lorenzo de la Maza: DE LA MAZA (1933).

⁵¹ PEÑAILILLO (2000), p. 213.

⁵² DOMÍNGUEZ HIDALGO (2020), pp. 17-18; MOMBERG (2021), p. 89-92.

⁵³ South Andes Capital S.A. con Empresa Portuaria Valparaíso (2009), c. 10; Forex Chile S.A. con V.G.T. (2020), c. 7.

⁵⁴ MOMBERG (2010a), p. 39; COLOMA (2016), n. 51.

⁵⁵ South Andes Capital S.A. con Empresa Portuaria Valparaíso (2009), c. 10.

⁵⁶ TAPIA (2018), p. 36.

voluntad es, en términos dominantes, la piedra angular sobre la cual se yergue el sistema contractual chileno.

a) El principio filosófico-jurídico de la autonomía de la voluntad en la concepción tradicional del contrato

Esta concepción jurídica de la voluntad, originada en la doctrina francesa de la segunda mitad del siglo XIX e inicios del siglo XX⁵⁷, fue importada a nuestro medio bajo la premisa conceptual según la cual, para que exista contrato, el derecho no exige nada más que el consentimiento, *i.e.*, el acuerdo de voluntades dirigido a crear obligaciones civiles⁵⁸. En voces de la doctrina chilena, Arturo Alessandri Rodríguez explicaba que la voluntad “dicta el derecho” en materia contractual⁵⁹; de acuerdo con Avelino León Hurtado, el contrato nace por el solo consentimiento, es decir, “el concurso de voluntades de ambas partes”⁶⁰; para Rodrigo Barcia Lehmann, la autonomía privada está en la base de la concepción clásica del contrato al punto tal que “lo fundamental en la constitución del contrato [...] es el consentimiento”⁶¹ y, para Jorge López Santa María y Fabián Elorriaga De Bonis, la voluntad es “fuente y medida de los efectos que generan los contratos”⁶².

El fundamento de esta posición se encontraría en el principio filosófico-jurídico de la autonomía de la voluntad, el cual ha sido identificado con un ideal de libertad individual que se manifiesta en el derecho a celebrar actos jurídicos⁶³. De hecho, Jorge López Santa María, en su influyente obra *Los contratos*, caracteriza al contenido del principio como uno que hace descansar una obligación contractual, de manera esencial, en la voluntad de las partes contratantes⁶⁴. Al decir de René Abeliuk Manasevich, en virtud de este principio:

“se otorga a las partes el poder de crear soberanamente toda clase de obligaciones y regularlas como mejor estimen conveniente, sin que el legislador intervenga sino para establecer normas supletorias de su voluntad, libremente derogables por los interesados, y algunas pocas restricciones para limitar los desbordes exagerados de esa voluntad”⁶⁵.

⁵⁷ Jorge López Santa María, por ejemplo, cita a autores como Jacques Flour y Emmanuel Gounot. LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), n. 438.

⁵⁸ ALESSANDRI (2009), p. 6.

⁵⁹ *Op. cit.*, p. 11.

⁶⁰ LEÓN (1991), p. 53.

⁶¹ BARCIA (2010), p. 20.

⁶² LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 247.

⁶³ LEÓN (1991), p. 44.

⁶⁴ LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 247.

⁶⁵ ABELIUK (2014).

En tanto principio general del derecho civil⁶⁶, la autonomía de la voluntad implica reconocer a los particulares una libertad amplia para configurar el contenido de sus relaciones particulares. En la teoría clásica, de hecho, el aforismo según el cual en el derecho privado “puede realizarse todo aquello que no esté prohibido” suele asociarse al citado principio⁶⁷. A la luz de esta consideración, la solución a la cuestión normativa es bastante directa: los contratos obligan a sus partes por la sola circunstancia así lo han querido, de manera que han de cumplirse en consideración a dicha voluntad en tanto haya sido válidamente expresada.

Para la concepción tradicional del contrato, el principio en comento tiene importantes consecuencias teóricas y prácticas para el tráfico jurídico. Por una parte, ha servido para derivar algunos de los principales rasgos del sistema de contratos chileno: la libertad de conclusión –libertad de determinar con quién se contratará– y la libertad de configuración –libre determinación del contenido específico de la relación contractual–, y a lo que se identifica como “subprincipios” del derecho de contratos, a saber: el consensualismo –libertad en la forma de celebrar los contratos– y el efecto relativo de los contratos –limitación de sus efectos a sus suscriptores–⁶⁸.

Por otra parte, en lo que a sus consecuencias en la práctica contractual se refiere, es pertinente observar la particular manera en la cual la jurisprudencia lo ha recepcionado. En una conocida sentencia, la Corte Suprema argumentó:

“el derecho de los contratos en materia civil se rige por el principio esencial de la autonomía de la voluntad, según el cual las personas pueden concluir todos los actos y convenciones que no estén expresamente prohibidos por las leyes”,

de lo cual se deriva la importante consecuencia para el orden contractual de que, en ausencia de una norma especial que establezca en contrario, la sola formación del consentimiento hace el contrato obligatorio para sus partes⁶⁹. El hecho lícito y voluntario de los contratantes, concluyó en esa ocasión la Corte, es suficiente para que resulten obligados a cumplir con lo pactado⁷⁰.

⁶⁶ DUCCI (2010), p. 24.

⁶⁷ *Op. cit.*, p. 15.

⁶⁸ En la jurisprudencia se ha recogido este criterio en J. S. R. con Banco del Desarrollo (2006), c. 4; C.U.F. con Corpbanca (2012), c. 5; S.P.D. y otra con Isapre Consalud (2012), c. 5-7. En el plano dogmático, para una enumeración exhaustiva de estas consecuencias, véase ALESSANDRI (2009), p. 11. Para una sistematización de los alcances de este principio, consúltense LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 257 y ss.

⁶⁹ J.S.R. con Banco del Desarrollo (2006), c. 4. Reproducida en C.U.F. con Corpbanca (2012), c. 5; S.P.D. y otra con Isapre Consalud (2012), c. 7 y citada en LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 249.

⁷⁰ J.S.R. con Banco del Desarrollo (2006), c. 4.

b) El principio de la autonomía de la voluntad como fundamento del derecho contractual

Cabe advertir que la autoridad del principio no implica que su vigencia esté exenta de polémica. Al margen de lo que puede problematizarse sobre su rendimiento justificativo, en la literatura contractual se encuentran voces críticas respecto a la genealogía conceptual del principio⁷¹. En el siglo XIX, enseña James Gordley, los juristas abrazaron el concepto de voluntad como piedra angular del derecho privado, asunción que concurre a sustentar la premisa según la cual el derecho se limita a hacer cumplir lo que sea que los contratantes hayan querido⁷². Sin embargo, este autor previene que los llamados teóricos de la voluntad rehuyeron del debate filosófico, tanto de la tradición aristotélica, de la cual proviene la noción de voluntad, como de las ideas kantianas, especialmente preocupadas de la noción de autonomía⁷³.

En esta línea, se ha enfatizado la ausencia de una genuina raigambre filosófica en la recepción del principio de la autonomía de la voluntad e, incluso, se ha denunciado la falta de una justificación apropiada para desprenderla de nuestro derecho positivo⁷⁴. Esclarecedora resulta, al efecto, la investigación de Carlos Pizarro Wilson, quien demostró la omisión de toda referencia hacia las ideas kantianas entre las fuentes del art. 1134 del *Code Napoleon* y sus comentaristas, antecedentes del art. 1545 del *CC*⁷⁵.

De todas formas, esta crítica no parece ser suficiente para justificar, por sí misma, el abandono del principio de autonomía de la voluntad. Y es que además de su evidente vigencia en el discurso jurídico de la práctica contractual, las concepciones contractuales que proponen a la autonomía como base del fundamento filosófico de la institución gozan, a hoy, de gran respaldo⁷⁶. Además de la influyente tesis de Charles Fried aludida en la introducción de este trabajo, autores como Dori Kimel han propugnado interpretaciones del derecho de contratos donde el concepto filosófico de autonomía (en su caso, de la autonomía significativa defendida por Joseph Raz) es tomado como el ideal filosófico que sustenta, de mejor forma, la estructura normativa del derecho contractual vigente hoy⁷⁷.

⁷¹ Tomo esta expresión de ACCATINO (2015), p. 41.

⁷² GORDLEY (2010), p. 14.

⁷³ *Op. cit.*, p. 15.

⁷⁴ PIZARRO (2004); ACCATINO (2015), p. 41.

⁷⁵ PIZARRO (2004), pp. 226-232. Es necesario puntualizar que lo que Immanuel Kant refería como la autonomía de la voluntad corresponde, más bien, a un principio al cual todas las leyes morales deben someterse, en coherencia con la afirmación del libre albedrio como rasgo de la agencia humana, vinculada al concepto de legislador universal. KANT (2016), pp. 112-113.

⁷⁶ SMITH (2004), p. 139.

⁷⁷ KIMEL (2003), pp. 133-134. Para revisiones críticas del argumento desde nuestro medio, PEREIRA (2023) y SÁNCHEZ (2022), pp. 146-158.

Así las cosas, si bien es incorrecto confundir la versión dogmática del concepto de autonomía con sus antecedentes filosóficos, es plausible una concepción contractual basada en la autonomía que dé cuenta, en buena medida, de un derecho de contratos dominado por rasgos como los hasta aquí descritos. Pero hay más. La adopción de una concepción contractual de esta clase, en tanto deontológica, involucra la asunción de ciertos compromisos metodológicos y filosófico-jurídicos de relevancia para la cuestión de la justificación del orden contractual. La más significativa de ellas es la asunción de un ideal de justicia en sentido formal, esto es, de un ideal de igualdad de trato respecto de todos los individuos que conforman la clase “contratantes”⁷⁸. De ahí que, para una concepción normativa del contrato fundada en la autonomía, cuestiones tales como el contenido de los intercambios, el resultado eficiente de su cumplimiento, los efectos distributivos de las reglas contractuales y, en definitiva, cualquier estado de cosas resultante de la contratación, sean absolutamente irrelevantes al momento de tener por justificada esta institución.

De ahí que, aun hoy, para los juristas cercanos a la tradición francesa, la fórmula de Alfred Fouillé resulte tan atractiva. Y, también, que los postulados de la teoría clásica del contrato retenga parte de su importante ascendiente por algo más que el peso de la tradición. La afirmación del propio Arturo Alessandri Rodríguez según la cual “la ley no tiene por qué proteger a un contratante consciente y capaz de comprender lo que hace con perjuicio evidente de los intereses del otro”⁷⁹, sigue respondiendo, en buena medida, a la comprensión dominante del fenómeno contractual chileno.

II. TENSIONES ACTUALES DE LA TEORÍA CLÁSICA DEL CONTRATO

A pesar de lo expuesto en la sección anterior, la actual práctica contractual chilena presenta desafíos para la concepción del contrato recién descrita. Lejos de obedecer a defectos técnicos de la obra de Andrés Bello, cuyas virtudes son ampliamente elogiadas en la tradición del derecho continental⁸⁰, los problemas observados tienen en común su ligazón con fenómenos sociales, políticos y, desde luego, jurídicos, cuya anticipación sobrepasarían la capacidad anticipativa de cualquier codificación. Recuérdese, junto con Mauricio Tapia Rodríguez, que, por una definición metodológica, la codificación civil está sometida a un constante proceso de adaptación a nuevas contingencias conducido por la jurisprudencia coadyuvada por la doctrina⁸¹. Esta observa-

⁷⁸ Esta noción de justicia formal la tomo de RAWLS (1971), pp. 58-59.

⁷⁹ ALESSANDRI (2011), p. 740.

⁸⁰ TAPIA (2008).

⁸¹ TAPIA (2018), p. 58.

ción persiste aun respecto de ordenamientos como el chileno, cuyo derecho codificado permanece prácticamente inalterado. Y es que, como señala el citado autor siguiendo a Jean Carbonnier, la ley, antes que generar cambios sociales, los acompaña⁸².

Asumida esta precisión, a continuación, describiré algunos de los rasgos de la actual práctica contractual que muestran, con mayor claridad, el alejamiento con respecto al modelo codificado y la concepción clásica de la institución. Algunas estarán informadas por la irrupción de normas que son especiales al derecho de contratos contenido en el *CC*. Otras, son el fruto del continuo proceso de evolución y adaptación del derecho civil a nuevos realidades económicos y sociales. A fin de ordenar su exposición, comenzaré mostrando los cambios que responden a la descodificación del derecho civil y, a continuación, expondré algunas de las recientes tendencias jurisprudenciales y doctrinarias que ilustran dicho distanciamiento. En este último apartado, daré cuenta de nuevas interpretaciones sobre la lesión y la teoría de la imprevisión, del papel integrador de la buena fe en la adjudicación de litigios contractuales y, finalmente, de nuevos principios y doctrinas desde los cuales la doctrina contemporánea propone interpretar el derecho contractual *que es*.

1. Descodificación del derecho civil

181

Arriesgando afirmar una trivialidad, mientras el derecho positivo nacional no es el mismo después de casi ciento setenta años de los tiempos de Andrés Bello, las disposiciones de su código permanecen prácticamente inalteradas en lo atinente a materias patrimoniales y al contrato. Esto se debe a que buena parte de la evolución legislativa ha sido empujada por la promulgación de abundantes estatutos especiales. Al respecto, preclaros resultaron los estudios que, hace más de un siglo, condujera Leon Duguit en el contexto de la Escuela Social del Derecho. En sus célebres conferencias en la Universidad de Buenos Aires, una de las principales transformaciones del modelo napoleónico que denunció tiene que ver con el debilitamiento del principio de la autonomía de la voluntad. De una manera similar a lo que se afirmaría en décadas posteriores, el fundamento de la crítica descansa en el surgimiento de un derecho de inspiración socialista⁸³ y en el advenimiento de fenómenos de la contratación que escapaban del dogma voluntarista, como lo fueron los contratos de adhesión, los contratos colectivos y las concesiones de servicios públicos⁸⁴.

En Chile, el periplo evolutivo puede ilustrarse a través de dos fenómenos que algunos denominan, de forma impropia “normativos”. Ante todo, como

⁸² TAPIA (2018), p. 60.

⁸³ DUGUIT (1920), p. 75.

⁸⁴ *Op. cit.*, p. 140 y ss. En el medio nacional, Manuel Somarriva coincide con las principales conclusiones del jurista francés en SOMARRIVA (2010).

es propio de los ordenamientos continentales, el desarrollo del derecho contractual ha sido empujado principalmente por el legislador. Dada la entrada en vigencia de regímenes legales especiales, se han sustraído del ámbito de aplicación del *CC* ciertas áreas de la contratación que, originalmente, eran reglamentadas en aquel. Considerense, a estos efectos, la entrada en vigencia de estatutos como el *Código del Trabajo* en 1931, el de protección de los derechos del consumidor (cuyo cuerpo normativo se concentra en la LPDC) y, aun, aquel que gobierna la contratación administrativa (LBCAS y PS).

Como resultado de la observación de este desarrollo legislativo, se ha impuesto en la literatura el diagnóstico de un proceso de descodificación del derecho civil⁸⁵. Este término no solo se emplea para referirse a la proliferación de nueva legislación que sustrae del cuerpo del código la regulación de relaciones jurídicas (descodificación formal), sino que, también, alude a la introducción de normas legales que responden a fundamentos que escapan, como dice Enrique Barros Bourie, de la *ratio* del texto original (descodificación material)⁸⁶.

Considerese, en primer término, el estatuto recogido por la LPDC. Conocidamente representado como el caso paradigmático de descodificación del derecho civil chileno⁸⁷, su párrafo 4 del título II, “Normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión”, estableció reglas, en su mayoría inéditas, en la cultura legal de ese entonces⁸⁸. Según Hernán Cortéz López e Íñigo de la Maza Gazmuri, estas disposiciones evidencian el abandono del paradigma de igualdad formal en favor de uno de lo que llaman de “desigualdad formal”, donde el legislador asume un papel activo de protección de la parte contratante más débil⁸⁹. A este fin contribuirían reglas tales como aquellas que establecen el principio proconsumidor (arts. 2 ter y 16 c de la LPDC), derechos y deberes de información a favor de los consumidores a ser informados (arts. 3 b y 14 de la LPDC), la irrenunciabilidad a esos derechos (art. 4 de la LPDC) y aquellas que constituyen controles formales y sustantivos de los contratos de adhesión (párrafo 4.º de la LPDC).

Otra expresión de la descodificación del derecho contractual se halla a propósito de lo que podría denominarse estatuto antidiscriminación. De manera similar a algunas experiencias comparadas⁹⁰, este régimen no solo está

⁸⁵ FIGUEROA (2005), pp. 104-106.

⁸⁶ BARROS (2005), pp. 151-152.

⁸⁷ FIGUEROA (2005), p. 105.

⁸⁸ Alguna excepción puede encontrarse en las reglas contenidas en el *CC*, como su art. 1566, cuya norma ha sido interpretada como expresión del principio *favor debitoris*: LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 517, el cual ha sido propuesto a efectos de corregir asimetrías negociales más allá del ámbito de la LPDC: COLOMA (2016), p. 31.

⁸⁹ CORTEZ Y DE LA MAZA (2021), p. 116.

⁹⁰ En el derecho inglés, por ejemplo, la vigencia de reglas estatutarias como la Equality Act 2010 incorporó limitaciones a la libertad contractual a propósito de circunstancias tales

integrado por las normas de rango constitucional (art. 19 n.º 2 de la *CPR*), sino, también, por normas de orden legal entre las cuales destacan, por su eventual incidencia en el derecho contractual, las disposiciones de la LPDC⁹¹ que prohíben discriminaciones arbitrarias en la provisión de bienes y servicios (arts. 3 letra c y 13) y las Leyes n.º 20422 de 2010, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y n.º 20609 de 2012, que establece medidas contra la discriminación (en adelante, Ley Antidiscriminación).

La Ley Antidiscriminación representa, en particular, un campo de interés para el derecho privado, en tanto introduce innovaciones en materia procesal y de derecho sustantivo⁹². Desde el punto del derecho adjetivo, su título II incorpora al ordenamiento jurídico una acción cautelar tendiente a dejar sin efecto el acto discriminatorio (art. 12), lo cual podría ser significativo debido a la actual ausencia de acciones de urgencia en el orden civil⁹³. En cuanto al derecho sustantivo, su art. 2 establece una definición de discriminación lo suficientemente amplia como para extenderse a materias propias del derecho privado y, por implicancia, del contrato. Este podría ser el caso de limitaciones a la libertad contractual en ámbitos no gobernados por la LPDC, en la medida que esta ley prohíbe, aún en relaciones jurídicas de derecho privado, actuaciones que signifiquen distinciones, perturbaciones o amenazas injustificadas a los derechos de los contratantes.

Hoy se observan algunos pronunciamientos judiciales que demuestran cierto grado de recepción en el derecho contractual. En un comentado caso⁹⁴, los tribunales superiores acogieron la denuncia en contra de una aerolínea que impidió el embarque de una pasajera en situación de discapacidad, en tanto ello implicó un trato injustificado por la sola condición que la aquejaba⁹⁵. En otra ocasión, la Corte Suprema acogió un recurso de protección deducido contra una entidad bancaria que había negado ofrecer un seguro de desgravamen a una persona portadora de VIH⁹⁶. Tampoco se admitió la exclusión de la matrícula a una alumna de colegio particular en razón de no haber alcanzado cierto nivel de autonomía en el control de esfínteres, acción que fundamentó la aplicación de sanciones establecidas en la Ley Antidiscriminación⁹⁷.

como: raza, sexo, discapacidad, edad o religión. En tal sentido, es que sus disposiciones son tratadas como excepciones a la libertad de contratar. BURROWS (2016), p. 48.

⁹¹ Ley n.º 19496, de 1997.

⁹² Para un análisis pormenorizado de las implicancias de este estatuto para el derecho privado, véase CHAHUÁN y FLORES (2021).

⁹³ Sobre esta materia, véase BORDALÍ (2004) y TAPIA (2014), p. 248.

⁹⁴ DÍAZ DE VALDÉS (2017), p. 463.

⁹⁵ D.L.C. con Latam Airlines S.A. (2016).

⁹⁶ J.Q.G. con BICE Vida Compañía de Seguros S.A. (2021).

⁹⁷ R.R.A. y otro con Colegio Dunalastair SpA (2021).

2. La revisión de las instituciones tradicionales del derecho contractual

Otra manifestación de las tensiones que sufre la concepción tradicional del contrato se aprecia en la aparición nuevas tendencias en el sistema de contratos, propiciadas por el denominado “rol interpretativo” de la jurisprudencia y la doctrina⁹⁸. Este fenómeno es particularmente claro en sistemas de inspiración francesa, dado el papel que cumplen los tribunales en la adaptación de las reglas a realidades no previstas por su codificador, de lo cual la construcción de principios generales como la buena fe y el enriquecimiento injusto, y la formulación de una teoría del acto jurídico son, probablemente, sus ejemplos más notables⁹⁹. En palabras de Jean-Étienne Portalis, “los códigos de un pueblo se hacen con el tiempo; pero, hablando con propiedad, no se hacen”¹⁰⁰, máxima metodológica abiertamente recogida en el trabajo codificador de Andrés Bello¹⁰¹.

En cuanto a la temática de este trabajo, la evidencia jurisprudencial y doctrinaria muestra cierta flexibilización del rigor formalista del modelo codificado. Esta constatación sugiere la existencia de ciertos peligros para la coherencia de una interpretación del derecho contractual anclada, exclusiva y excluyentemente, en el principio de la autonomía de la voluntad. Particularmente, haciendo aplicación de principios y normas jurídicas indeterminadas como la buena fe y el equilibrio contractual, la labor jurisprudencial y doctrinaria se ha orientado a intentar extender un imperativo de justicia sustantiva al tráfico privado. En los párrafos siguientes se expondrán algunas expresiones de esta incipiente tendencia, a propósito de las ya tratadas instituciones de la lesión y la imprevisión, el actual papel integrador de la buena fe objetiva y de nuevos principios de la contratación, como el equilibrio contractual y la protección contratante vulnerable y el consumidor hipervulnerable.

a) Innovaciones ante los desequilibrios originarios

Como expuse, la doctrina de la lesión, remedio por antonomasia contra los desequilibrios contractuales originarios, ha sido tradicionalmente caracterizada como una institución de derecho estricto, de aplicación limitada a los casos previstos por el legislador civil. Contra esta tendencia voces actuales han propuesto la expansión del ámbito de aplicación de la lesión no solo su-

⁹⁸ TAPIA (2018), p. 323.

⁹⁹ *Op. cit.*, p. 327.

¹⁰⁰ PORTALIS (1997), p. 45.

¹⁰¹ Véase, sobre este punto, el Mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del *CC*.

giriendo argumentos de *lege ferenda*¹⁰², sino, también, y de manera preferente, por vía interpretativa invocando principios tales como la buena fe, el equilibrio contractual y el ideal de justicia comutativa históricamente asociada a la institución¹⁰³. Esto, dado que nuestro sistema de contratos permanece inalterado en el ámbito de esta institución, a diferencia de ordenamientos comparados modernizados que admiten un alcance distinto¹⁰⁴.

Distintas razones se han ofrecido a efectos de fundar una revisión del alcance tradicionalmente atribuido a la lesión. Una de las principales estrategias argumentativas ha consistido en atacar los argumentos que sustentan la interpretación restrictiva de la institución. En este orden de ideas, no solo se ha destacado la ausencia de una norma de derecho positivo (iaun en el *Código de Bello!*) que expresamente sustente esta interpretación restrictiva¹⁰⁵, sino que, también, se han cuestionado los límites construidos a partir de la autonomía de la voluntad. Desde el NDC¹⁰⁶, Álvaro Vidal Olivares sugiere que la buena fe objetiva protege a la deudora de desproporciones prestacionales, sometiendo la pretensión de cumplimiento específico a lo que denomina un límite económico¹⁰⁷. Patricia López Díaz, por su parte, propone la ampliación del alcance de las reglas chilenas de la lesión interpretando sus hipótesis en términos de excesiva desproporción de las prestaciones, a la manera en la cual los PDLC recoge el modelo mixto de la institución¹⁰⁸. Poco antes, Carlos Pizarro Wilson ya había sugerido la procedencia de una limitación de esta clase, siempre que el cumplimiento sea excesivamente oneroso en comparación con la utilidad o *interés contractual* de la acreedora, como consecuencia de la aplicación de la doctrina del abuso de derecho¹⁰⁹. Nathalie Walker Silva, a su vez, propone limitar el ejercicio de los derechos que asisten a la acreedora insatisfecha, a fin de impedir distorsiones en las funciones socioeconómicas del contrato y, también, evitar eventuales resultados injustos –esta vez, en términos de justicia comutativa– de su aplicación estrictamente formal¹¹⁰.

¹⁰² PEÑAILILLO (2000), pp. 234-235.

¹⁰³ Sobre la relación fundamental entre derecho privado y la noción aristotélica de justicia correctiva, véase ENGLARD (2009), p. 177; GORDLEY (2013), p. 19 y HEVIA (2013), p. 14.

¹⁰⁴ Existe una importante tendencia entre estos ordenamientos hacia la recepción de modelos mixtos de lesión. Para una síntesis sobre el estado comparado en la materia, véase DE LA MAZA y LÓPEZ (2023), pp. 33-36.

¹⁰⁵ DUCCI (2010), p. 266; LÓPEZ (2015b).

¹⁰⁶ VIDAL (2015). Siguiendo la caracterización formulada por Mario Opazo, por NDC entiendo aquella opinión doctrinaria que propulsa la revisión de las reglas codificadas a la luz de instrumentos internacionales de *soft law* como la CNUCCIM, los Principios UNIDROIT y los PECL. OPAZO (2019), p. 33.

¹⁰⁷ VIDAL (2015).

¹⁰⁸ LÓPEZ (2015b).

¹⁰⁹ PIZARRO (2014), p. 213.

¹¹⁰ WALKER (2017), p. 124.

Otra estrategia tendiente a fundamentar la interpretación amplia de la institución consiste en la invocación del supraprincipio doctrinario del equilibrio contractual, el cual ordenaría la corrección de desproporciones significativas entre las prestaciones del contrato¹¹¹. Según argumenta Patricia López Díaz, de los arts. 1544, 2206 y 2443 del *CC* se desprendería que es posible fundamentar, incluso más allá de su natural ámbito de los contratos bilaterales, la adaptación y renegociación de aquellas cláusulas en las que se observen desproporciones significativas en las prestaciones del contrato, como lo serían aquellas ascendentes al 50 % del valor de la prestación convenida¹¹².

En contraste con el empeño doctrinario descrito, no aprecio antecedentes que den cuenta de una recepción explícita jurisprudencial del concepto amplio de lesión, al margen que algunos de sus fundamentos esbozados, como la buena fe o la protección del contratante débil, puedan tener recepción jurisprudencial a propósito de otras materias¹¹³.

b) Desequilibrios sobrevinientes
y nuevas tendencias sobre la revisión
judicial del contrato

Similar derrotero ha seguido el desarrollo doctrinario ante los desequilibrios sobrevinientes de las prestaciones del contrato válidamente celebrado. Hacia mediados de la década de 1980, Juan Carlos Dörr Zeggers defendió la teoría de la imprevisión como un instituto autónomo del ordenamiento jurídico chileno, a pesar del conocido silencio de Andrés Bello sobre el particular¹¹⁴. El autor se valió de una estrategia argumentativa común en los trabajos de corte dogmático, consistente en la fundamentación de la institución defendida en normas positivas y doctrinas ya asentadas en el ordenamiento civil. A saber: la doctrina de la causa final o subjetiva (*ex art. 1467 del CC*), la esencialidad de la equivalencia de las contraprestaciones en los contratos bilaterales onerosos (arts. 1440, 1444, 1441 del *CC*), la buena fe como principio que protege al deudor contra obligaciones exorbitantes limitando los derechos del acreedor y, por último, la equidad como principio integrador del vacío normativo derivado de la ausencia de una norma positiva que expresamente la consagre¹¹⁵.

Carlos López Díaz, por su parte, propuso flexibilizar los efectos del principio *pacta sunt servanda*, a partir del concepto de unidad temporal¹¹⁶. Sintéticamente, el autor señala que las condiciones de “vigencia y validez” de los con-

¹¹¹ LÓPEZ (2015a), pp. 130-131; LÓPEZ (2015b).

¹¹² LÓPEZ (2015a), p. 162 y ss.

¹¹³ *Infra 2 c) y 2 d).*

¹¹⁴ DÖRR (1985).

¹¹⁵ DÖRR (1985), p. 264 y ss.

¹¹⁶ LÓPEZ (2003).

tratos deben ser cumplidas a lo largo de todo el íter contractual¹¹⁷. En contratos de trato sucesivo, ámbito paradigmático de la doctrina de la imprevisión, esta exigencia se traduce en que estos requisitos deban cumplirse en todo momento de la relación contractual, aun cuando estos provengan de leyes promulgadas con posterioridad a su celebración. Esto se debería a que, si bien se trata siempre del mismo contrato, su particular naturaleza implica que su objeto se renueva periódicamente, motivo por el cual “debe manifestarse constantemente válido y conforme con el ordenamiento jurídico”¹¹⁸.

Otro análisis tendiente a la admisibilidad de la doctrina, menos polémico a la luz de los términos tajantes del art. 22 de la LERL, fue formulado por Pablo Rodríguez Grez. En una postura novedosa, este autor caracteriza las normas que conforman el derecho contractual como reglas que imponen deberes de conducta típicos al tenor de la convención. Esta idea, cuyo atractivo reside en su consistencia con el esquema de correlativos *hohfeldianos*, retoma la compresión de las obligaciones contractuales como vínculos que tienen lugar, no entre una persona y una prestación, sino que entre sujetos de derecho. Que *a* se obligue para con *b* a *φ* significa que aquel se obligó a

“desplegar una conducta determinada que tiene por objeto satisfacer una prestación que consistirá en dar, hacer o no hacer algo en favor de otra persona”¹¹⁹.

187

Luego, este marco teórico permitiría sostener que la imposibilidad de cumplir lo obligado excluye la responsabilidad de la deudora, en la medida que esta no pudiera sobrelevarla empleando la diligencia debida al tenor el deber de conducta típico *acordado*¹²⁰.

Finalmente, la que se identifica como la tesis mayoritaria entre quienes defienden la procedencia de la imprevisión en Chile, hace consistir el fundamento de su admisibilidad en la buena fe objetiva¹²¹. A través de este principio

¹¹⁷ LÓPEZ (2003), p. 88.

¹¹⁸ *Op. cit.*, p. 94. El argumento gana en claridad si se contrasta, como lo hace el autor, al contrato de trato sucesivo con los contratos de ejecución instantánea y los de ejecución diferencial. En esencia, ambas clases compartirían la característica de ser objeto de los efectos absolutos del art. 1545 del *CC*, dado que las condiciones para constituir la relación jurídica contractual se verifican en un único momento, que no es otro que el de la celebración del contrato respectivo.

¹¹⁹ RODRÍGUEZ (1993), p. 8.

¹²⁰ *Op. cit.*, pp. 11-12. Es importante notar el matiz que introduce el autor al reconsiderar el caso fortuito como una imposibilidad jurídica antes que física, pues ello propicia que la eximente no requiera del carácter absoluto del impedimento, de modo tal que la revisión judicial del contrato es posible ante circunstancias altamente gravosas.

¹²¹ ILLANES (2005), p. 195; MOMBERG (2021), p. 89; QUEZADA (2025), p. 257. Para la formulación original del argumento, véase FUEYO (1954).

general del derecho civil, la imprevisión tendría cabida en tanto la buena fe justifique limitaciones al ejercicio de los derechos del acreedor insatisfecho, allí donde el cumplimiento de lo pactado resulte “excesivamente oneroso o dificultoso en virtud de acontecimientos sobrevinientes e imprevisibles”¹²².

En la jurisprudencia nacional, la evidencia muestra una recepción aislada de esta doctrina invocando algunos de los argumentos doctrinarios recién reseñados. En este orden de ideas, hace casi veinte años la Corte de Apelaciones de Santiago dictaba una sentencia en un procedimiento de cobro de pesos¹²³ que, a juicio de algunos comentaristas, parecía iniciar un camino hacia la admisibilidad de esta doctrina¹²⁴. Para sustentar la procedencia general de la doctrina, la Corte no debatió en torno a los términos aparentemente perentorios del art. 1545 del *CC*, como venía interpretando la doctrina clásica. En cambio, propuso una particular interpretación de los arts. 1558 y 1547 del *CC*, en cuya virtud estatuye en el acto de la celebración del contrato el momento en el cual las partes contratantes adquieran el genuino conocimiento sobre el alcance de las obligaciones pactadas y, en consecuencia, sobre el grado de diligencia del que podrían responder en el evento del incumplimiento¹²⁵. Hacer cumplir, prosigue el argumento, una convención cuyo equilibrio prestacional ha sido alterado por circunstancias sobrevinientes constituye, antes que una insanciación del *pacta sunt servanda*, un enriquecimiento injusto para la acreedora (y, cabe agregar, un empobrecimiento de la misma clase para la deudora), dado que a la deudora solo puede exigírsele el comportamiento fijado en la convención¹²⁶.

Si bien la recién citada sentencia sigue de cerca el argumento de Pablo Rodríguez Grez, las sentencias más recientes siguen la línea argumental consistente con el principio de buena fe objetiva¹²⁷. Entre ellos¹²⁸, la doctrina ha

¹²² MOMBERG (2021), p. 89.

¹²³ G.L.V. con Servicio de la Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana (2006).

¹²⁴ ALCALDE (2007).

¹²⁵ G.L.V. con Servicio de la Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana (2006), c. 11.

¹²⁶ *Ibid.*

¹²⁷ A este panorama jurisprudencial podría agregarse la sentencia recaída en la causa Inmobiliaria Pablo Rado Reichberg Spa con Farmacias, Perfumería y Comercializadora Jorge Manríquez Jofré EIRL (2022). En dicho arbitrio, la Corte de Santiago fundamentó la revisión vía imprevisión invocando el espíritu general de la legislación y a la equidad natural al tenor del art. 170 n.º 5 del *CPC*. Si bien el pronunciamiento es interesante en cuanto a la novedad de los argumentos ofrecidos, su impacto debe moderarse debido a que la Corte Suprema casó en la forma la sentencia, por haber sido dada *ultrapetita* (*ex art. 768 n.º 4 del CPC*). Para una revisión profunda de la sentencia, véase MORAGA-GÁEZ (2024).

¹²⁸ Como es usual, en algunas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Suprema ha conocido de litigios en los cuales ha podido pronunciarse sobre aspectos sustantivos, mas ha argüido razones eminentemente formales que lo han impedido. A modo ilustrativo, véase Gestoría Iberoamericana S.A. con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile (2014); Inmo-

destacado la sentencia de 17 de enero de 2011 pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel¹²⁹, ocasión en la que se admitió, explícitamente, la doctrina en commento ante la modificación de los términos de un contrato de construcción como resultado de circunstancias sobrevinientes ajenas a los contratantes¹³⁰.

Finalmente, es preciso recalcar que, si bien se han ofrecido numerosos argumentos a fin de soslayar los términos taxativos del art. 1545 del *CC* sin necesidad de reforma legal¹³¹, el panorama doctrinario y jurisprudencial dista de ser uniforme. Con todo, podría aventurarse cierto consenso, a lo menos, sobre su procedencia en hipótesis previstas por el legislador o allí donde los contratantes la han pactado a través de cláusulas de equidad, de dureza o *hardship*¹³². Este consenso no ha impedido que se plantea la necesidad de la recepción positiva de la doctrina, tal y como lo sugiere Rodrigo Momberg Uribe por razones de seguridad jurídica¹³³.

Observaciones como las del autor recién mencionado son de especial interés para la temática de la vigencia del principio de autonomía de la voluntad, porque pone de manifiesto que la ausencia de una fuente legal y general de la institución determina que la actual dogmática no se aleje en demasía de la concepción tradicional del contrato. De hecho, permanece una tendencia generalizada a excluir revisiones judiciales de contratos válidamente celebrados, por muy valiosos que pudieran ser los fines de equidad o de política pública que pudieran perseguirse ante contingencias tales como eventos sociopolíticos, de orden sanitario y de política comercial internacional que, de un tiempo a esta parte, vienen afectando al mundo y a nuestro país.

Así las cosas, cabría concluir que el panorama en materia de lesión es el resultado de un compromiso con la interpretación tradicional de la norma del art. 1545 del *CC*. De manera similar a la conclusión a la que arribara Avelino León Hurtado al observar el impacto de los órdenes públicos de protección hace más de medio siglo¹³⁴, el estado actual de la discusión sobre la teoría de la imprevisión no muestra otra cosa que la salud actual del principio *pacta sunt servanda* es, al menos en este particular temática, buena.

biliaria Pablo Rado Reichberg Spa con Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez EIRL (2022); C.S.C. con E.V.C. (2023).

¹²⁹ AGUAD y PIZARRO (2011); MOMBERG (2014), p. 297.

¹³⁰ J.R.M. con J.G.M. (2011).

¹³¹ FUEYO (1954); DÖRR (2005), p. 206; ILLANES (2005), p. 195.

¹³² Para un panorama actual en torno a esta particular de esta clase de cláusulas de asignación de riesgos económicos y financieros, véase CÁRDENAS y REVECO (2018), p. 170 y ss.

¹³³ MOMBERG (2010a).

¹³⁴ LEÓN (1991), p. 52.

c) El papel de la buena fe en la interpretación e integración contractual

Un resultado diametralmente distinto se observa en lo atinente al principio de la buena fe. A propósito del art. 1546 del *CC*, norma a partir de la cual la doctrina ha construido la buena fe objetiva¹³⁵, se ha sostenido que el modelo codificado limitaba la función de este principio a la determinación de los efectos del contrato más allá de los términos pactados en la convención interpretada¹³⁶. La escuela clásica del derecho civil chileno no hizo más que ratificar esta premisa conceptual. Luis Claro Solar describió la regla citada en términos de que el contenido del contrato comprende, también, aquellas *cosas* que se entienden pertenecerles por su naturaleza. Esto se explicaría, según el autor, en términos de una interpretación legal del silencio de las partes como indicio de una intención común de incorporar esas cosas a la ley del contrato¹³⁷. Sin embargo, nada dicen sobre la función limitativa de la autonomía de la voluntad que, hoy, la doctrina es pacífica en atribuirle¹³⁸.

Desde entonces, el avance de la dogmática contractualista en la materia ha sido constante, al punto tal que la buena fe concentra mucha mayor atención que la que le fuera prodigada por los autores clásicos. No me refiero, simplemente, a las implicancias prácticas derivadas de considerar la protección de la buena fe subjetiva como un principio del derecho privado¹³⁹, sino al alcance amplio que la doctrina atribuye a la buena fe objetiva a efectos de la interpretación e integración contractual¹⁴⁰. Siguiendo a Fernando Fueyo Laneri¹⁴¹, se ha sostenido que la buena fe tiene, entre otras, funciones a propósito de la determinación de la extensión del contenido del contrato –suavizando, por ejemplo, el rigor formal de las estipulaciones contenidas en el contrato interpretado– y de la integración de las normas contractuales, *más allá* del limitado alcance atribuido por la escuela clásica¹⁴².

¹³⁵ LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 434.

¹³⁶ Sobre esta caracterización, véase CORRAL (2006), p. 188.

¹³⁷ CLARO (2013), pp. 438-439.

¹³⁸ Arturo Alessandri Rodríguez, de hecho, omite cualquier mención a la buena fe en su tratamiento a las limitaciones a la autonomía de la voluntad. ALESSANDRI (2009), p. 11.

¹³⁹ Ante todo, porque existe consenso en afirmar, a partir de la conjunción del citado precepto junto a otras normas del *CC* en materias como la buena fe posesoria y el matrimonio putativo (arts. 706 y 1790 del *CC*, respectivamente), que la protección de la buena fe se trata de un principio general del derecho civil aplicable, más allá del ámbito contractual, a todas las parcelas del ordenamiento civil. Véase DUCCI (2010), p. 28 y FIGUEROA (2012), tomo III, p. 69 y ss.

¹⁴⁰ FUEYO (2004), p. 179.

¹⁴¹ *Op. cit.*, pp. 195-196. Véase, también, FIGUEROA (2012), tomo III, p. 71 y LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 438 y ss.

¹⁴² GUZMÁN (2002); FUEYO (2004), pp. 182-183; CORRAL (2006); LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 469; LYON (2017), p. 44; BUSTOS (2023), p. 70; QUEZADA (2025), p. 213 y ss.

Al tenor de esta particular interpretación, tanto la jurisprudencia¹⁴³ como la doctrina viene fundamentando la creación judicial de deberes particulares de conducta¹⁴⁴, lo que supone un paso más allá del acotado alcance que Luis Claro Solar atribuía al art. 1546 del *CC*. Como avisó Fernando Fueyo observando el derecho alemán, el imperativo de ejecución de buena fe demanda desplegar de actividades especiales a efectos de producir el cumplimiento del contrato, como lo son los deberes de diligencia y de colaboración entre los contratantes¹⁴⁵. Hernán Corral Talciani, por su parte, destaca como expresión de la aplicación “vertical” del principio de buena fe, la creación de estos deberes de conducta no explícitos instrumentales al cumplimiento de las obligaciones principales del contrato en ejecución¹⁴⁶.

En definitiva, según observa Ricardo Quezada Fuentes, la ley del contrato no solo estaría determinada por las reglas convencionales diseñadas por los contratantes, sino, también, por fuentes heterónomas, como la costumbre y la buena fe, a las cuales la ley atribuye ese efecto¹⁴⁷. Si esto es correcto, no faltan razones para afirmar que, una vez más, la práctica contractual tensiona la coherencia de un sistema contractual que, hasta hace no mucho, agotaba el contenido del contrato a la voluntad manifestada por las partes.

d) Nuevas tendencias doctrinarias sobre el derecho contractual

191

Junto a las reinterpretaciones de las doctrinas referidas, nuevas construcciones doctrinarias surgen con el fin de proponer un derecho contractual sensible a consideraciones de justicia substantiva, ajena al carácter formalista del contrato tradicional. Me refiero, particularmente, a los nuevos principios de equilibrio contractual y de *favor debilis*, a cuyo análisis me abocaré a continuación.

El principio de equilibrio contractual ha sido caracterizado como un principio general de derecho¹⁴⁸ que, concurriendo a fundamentar la obligatoriedad del contrato¹⁴⁹, ordena corregir las desproporciones entre las prestaciones que puedan surgir a lo largo del íter contractual¹⁵⁰. A pesar de su aparente

¹⁴³ Véase, entre otras, W.M.L. con Banco Santander (2015) y C.A.G.M. con Inmobiliaria e Inversiones Cepic Ltda. (2013).

¹⁴⁴ FUEYO (2004), p. 195; CORRAL (2006), p. 187; BOETSCH (2015), p. 78; CONTARDO (2015); BUSTOS (2023), p. 70-71.

¹⁴⁵ FUEYO (2004), pp. 195-196.

¹⁴⁶ CORRAL (2006), p. 200.

¹⁴⁷ QUEZADA (2025), pp. 68-70.

¹⁴⁸ Estatus normativo propuesto por LÓPEZ (2015a). Para caracterizaciones menos terminantes, véase DE LA MAZA (2007); PIZARRO (2011) y MUNITA (2021).

¹⁴⁹ MUNITA (2021).

¹⁵⁰ LÓPEZ (2015a), p. 130.

claridad, el consenso en cuanto a su concepto no se extiende a la identificación de sus fundamentos jurídicos inmediatos. Algunos autores recurren a argumentos propios del derecho común, fundamentándolo en principios como el de la buena fe objetiva y en una noción general de conmutatividad implícita en el espíritu del codificador¹⁵¹. Otros invocan la autoridad del NDC a efectos de sustentar el principio de equilibrio contractual, plateando, incluso, el trasplante de algunas de sus reglas y doctrinas¹⁵². Así, en virtud del pretendido alcance general que le atribuyen, reglas tales como la acción general de rebaja del precio (también referida como *quanti minoris* o acción *aestimatoria*)¹⁵³ y el límite al cumplimiento específico fundado en la desproporción de la prestación, podrían ser trasplantarse al sistema chileno, conocidamente reticente a permitir la revisión de aspectos de fondo de los actos y contratos privados, a fin de sustentar dogmáticamente una interpretación favorable a este objetivo de justicia material¹⁵⁴.

Otra innovación doctrinaria que tensiona la coherencia del sistema contractual tradicional, se encuentra en el reconocimiento progresivo del contratante vulnerable, noción asociada al concepto más amplio del débil jurídico. Derivado del principio *favor debitoris*, en cuyo origen se orientaba a la protección del interés contractual de la deudora¹⁵⁵, el principio *favor debilis* ordena tutelar los intereses de la clase de sujetos de derecho situados en una posición desmejorada con respecto a otros¹⁵⁶, incluyendo, por supuesto, su protección en el contexto de la contratación¹⁵⁷.

En cuanto a su tratamiento y recepción en la literatura nacional, puede sugerirse que este principio admite, a lo menos, dos versiones¹⁵⁸. En su primera versión, que puede significarse como restringida, la aplicación del *favor debilis* está limitada a ámbitos ya previstos por el legislador, los cuales no se limitan a las paradigmáticas normas de la LPDC. A este respecto, se citan normas del derecho común, como aquellas que establecen las hipótesis de incapacidad de ejercicio (arts. 1446 y 1447 del CC), y disposiciones pertenecientes a otros ordenamientos especiales como el ordenado por la Ley n.º 20584,

¹⁵¹ Conmutatividad que se encontraría implícita en normas tales como la del art. 1441 del CC, aquellas que reglamentan los vicios del consentimiento (arts. 1451-1459 del CC) y aquellas que estatuyen la prohibición de que el precio quede fijado al solo arbitrio de uno de los contratantes (art. 1809 inc. final). Véase LÓPEZ (2015b).

¹⁵² LÓPEZ (2015a), p. 144.

¹⁵³ PRADO (2013) y SCHOPF (2024). Para un acabado estudio comparado de la regla en materia de compraventa, véase FERRANTE (2013).

¹⁵⁴ Véase LÓPEZ (2015a), p. 144.

¹⁵⁵ LÓPEZ (2022), p. 138; MUNITA (2021), p. 177.

¹⁵⁶ LÓPEZ (2023), p. 124.

¹⁵⁷ MOMBERG (2016), p. 750; MUNITA (2021), p. 177; LÓPEZ (2023), p. 131.

¹⁵⁸ Para la formulación de esta distinción sigo a LÓPEZ (2023), p. 132.

de 2012, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud¹⁵⁹.

Otros autores, en cambio, argumentan en pos de la admisión del principio fuera de las fronteras del derecho de consumo y los casos ya legislados¹⁶⁰. Este grupo de planteamientos, correspondientes a la versión amplia del principio, proponen la protección a todo contratante que se encuentre en una especial posición de debilidad o, como dice Rodrigo Momberg, de desventaja estructural de origen económico, social y aun familiar, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica que se trate¹⁶¹.

Sea por la novedad que representa el principio *favor debilis* en el ordenamiento contractual, o por la ausencia de una consagración positiva general en él, en este momento no se vislumbra en su tratamiento doctrinario consenso en cuanto a los fundamentos que sustentarían la introducción de su versión amplia¹⁶². Tampoco se observa evidencia del eventual rendimiento que esta doctrina podría tener en la práctica contractual. Con todo, esto no se traduce en la inadmisibilidad de, al menos, su versión restringida. Las demandas por cierta proporcionalidad sustantiva en las prestaciones contractuales, de hecho, también podrían satisfacerse por la aplicación de algunas reglas y doctrinas de larga data en el medio nacional, tales como la acción de nulidad, la lesión enorme, los vicios del consentimiento y la inoponibilidad¹⁶³.

Sobre este particular, es importante destacar la perspectiva defendida por Enrique Barros que, si bien distinta en cuanto a sus fundamentos, puede contribuir a proteger a los contratantes de cierta clase de vulnerabilidades¹⁶⁴. A partir del análisis de la práctica jurisprudencial en los sistemas contemporáneos de *common law* y continental, este autor sugiere que existe evidencia de una tendencia a emplear la sanción de nulidad como mecanismo de corrección de contratos en los cuales el consentimiento se obtiene bajo presión abusiva de una de las partes¹⁶⁵. Valiéndose de una noción que identifica como moderna de la vieja regla de la fuerza (art. 1457 del *CC*), el sentido de esta solución es proteger a esta clase de contratantes allí donde:

¹⁵⁹ Una revisión pormenorizada del derecho positivo puede encontrarse en LÓPEZ (2023), pp. 132-137.

¹⁶⁰ MOMBERG (2016), p. 753; MUNITA (2021), p. 180; LÓPEZ (2023), p. 138.

¹⁶¹ MOMBERG (2016), p. 750.

¹⁶² En un trabajo reciente, Iñigo de la Maza y Patricia López sistematizan el tratamiento sobre la ventaja injusta en la literatura nacional, tópico que refiere a la protección del débil jurídico como un principio del derecho contractual. DE LA MAZA y LÓPEZ (2023).

¹⁶³ LÓPEZ (2015a), p. 133; MOMBERG (2016), p. 751; BARROS (2017); MUNITA (2021), p. 181; DE LA MAZA y LÓPEZ (2023), p. 46.

¹⁶⁴ BARROS (2017).

¹⁶⁵ *Op. cit.*

“diferencias socialmente típicas entre los contratantes y a las circunstancias de la contratación, que pueden afectar la libertad de decisión de una de las partes, afectando seriamente la economía del contrato”¹⁶⁶.

En el corazón de esta tendencia comparada se encuentran dos hipótesis de ilicitud asociadas, pero analíticamente distintas entre sí, como lo son la fuerza económica, por un lado, y el ilícito de posiciones de ventaja para obtener beneficios excesivos, por otro. Respecto de este último grupo de casos, se sostendría que el aprovechamiento abusivo –y, por tanto, jurídicamente reprochable– de las adversidades se configuraría respecto de casos en los cuales su explotación implique, de manera semejante al estado de necesidad, que el afectado se sitúe en una irremediable posición de “*tener que contratar*”¹⁶⁷.

Con todo, en cuanto al estado de la recepción jurisprudencial de estas nociones eminentemente doctrinarias, al momento de concluir esta investigación no se constata aun su reconocimiento explícito. En cambio, sí pueden considerarse algunos pronunciamientos aislados que apuntan en su dirección, relacionados con ejercicios abusivos del poder negociador en perjuicio de la parte débil, citándose al efecto los casos Ingenierías y movimientos de tierras Tranex Ltda. Con Anglo American Sur S.A.¹⁶⁸ y A.P. y otros con Chilecar¹⁶⁹.

También es menester consignar la tímida incorporación al ordenamiento nacional contractual del consumidor calificado como hipervulnerable, noción aún más exigente que las anteriores. Estudiada en el medio chileno, entre otros, por Pablo Ibáñez Puelpan y los ya mencionados Patricia López Díaz y Mauricio Tapia Rodríguez¹⁷⁰, este concepto se refiere a una particular clase de contratantes comprensiva de personas afectadas por “una capa adicional de vulnerabilidad” si se las compara con el consumidor medio¹⁷¹, identificándose como tales específicamente a NNA, adultos mayores, consumidores financieros y consumidores electrónicos¹⁷². De manera similar a lo que ocurre con el principio *favor debilis* y sus diferentes expresiones, debe anotarse que el abundante reconocimiento de la institución en instrumentos internacionales de *soft law* contrasta con la situación más bien precaria que se observa en el ordenamiento nacional¹⁷³. En efecto, en Chile solo existe una

¹⁶⁶ BARROS (2017).

¹⁶⁷ *Ibid.*

¹⁶⁸ Ingeniería y Movimientos de Tierra Tranex LTDA. con Anglo American Sur S.A. (2019), citado por MUNITA (2021), p. 183.

¹⁶⁹ G.A.P. y otros con Chilecar S.A. (2016), citado por BARROS (2017).

¹⁷⁰ IBACACHE (2021); LÓPEZ (2022); TAPIA (2023).

¹⁷¹ LÓPEZ (2022), p. 382.

¹⁷² LÓPEZ (2023), p. 130.

¹⁷³ LÓPEZ (2022), p. 383.

incipiente recepción formal en la Circular Interpretativa sobre Noción del Consumidor Hipervulnerable, emitida por la resolución exenta n.º 1038 del SERNAC, de 31 de diciembre de 2021. En la materia de este trabajo, es menester destacar que este instrumento no solo está dirigido a orientar el ejercicio de las facultades del SERNAC, entre las cuales se encuentran sus potestades fiscalizadoras, sino que, también, podría tener incidencia sustantiva en tanto interpreta *administrativamente* reglas relevantes de la LPDC en la materia. Me refiero, entre otras, a las normas que establecen deberes de profesionalidad (art. 23), información (art. 3 letra b), publicidad (art. 28) y de aquellas que prevén circunstancias agravantes de la responsabilidad infraccional del proveedor, en el evento que se constituyan vulneraciones a los derechos de esta clase de consumidores (art. 24), todas las cuales son atinentes a algunos de los problemas más relevantes de la actual práctica contractual.

A modo de cierre de esta sección, es pertinente formular alguna preventión con respecto a las doctrinarias comentadas. Ante todo, debe sugerirse cierta cautela al momento de observar la relación entre los principios *favor debitoris* y *favor debilis* toda vez que, observados con cuidado, es evidente que se tratan de nociones referidas a supuestos conceptual y empíricamente distintos entre sí¹⁷⁴. Mientras el carácter de deudora tiene que ver con una calificación jurídica (al decir de la doctrina, de encontrarse en la necesidad de realizar una prestación a favor de otro¹⁷⁵), las nociones del débil jurídico y el consumidor hipervulnerable descansan más bien en descripciones de orden sociológico. De esto se sigue que ambas categorías no han de coincidir respecto de las mismas partes: no siempre la deudora será la parte más débil de la relación jurídica, ni el acreedor será su parte fuerte. Si el propósito de esta clase de doctrinas está orientado, fundamentalmente, hacia la tutela de sujetos merecedores de protección o una redistribución justa de la riqueza, el riesgo de efectos *regresivos* puede, al contrario de lo que pudiera suponerse, atentar contra estos fines.

III. SOBRE LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

La exposición hasta aquí conducida, sugiere dificultades importantes para aquellos tratamientos dogmáticos del contrato que tributen, de manera exclusiva, del principio de la autonomía de la voluntad. Y es que de constatarse una efectiva disonancia *conceptual* entre la fisionomía que tradicionalmente atribuida al orden contractual y el actual estado de su práctica, la afirmación

¹⁷⁴ Debe apuntarse que la autora es consciente de esta prevención. LÓPEZ (2022), p. 126.

¹⁷⁵ MEZA (2009), p. 9; ABELIUK (2014).

irrestricta del principio en cuestión como piedra angular del sistema no permite comprender, de modo cabal, el fenómeno *tal cual es*. Dicho de otra forma, de sostenerse a rajatabla la famosa sentencia de Arturo Alessandri Rodríguez según la cual la (sola) voluntad de las partes dicta el derecho contractual, la dogmática del contrato enfrentaría problemas para dotar de inteligibilidad a la práctica que está llamada a explicar. Salvo, claro está, que la preocupación de sus defensores se torne hacia la justificación de cómo los presupuestos de los que se vale –la noción kantiana de voluntad incondicionada y abstraída de contingencias y los ideales del liberalismo clásico de igualdad formal y de libertad negativa– pueden, también, fundamentar reglas y principios ricos en controles sustantivos de los términos libremente negociados que, a primera vista, parecen encontrarse en las antípodas de aquellos.

Desde la dogmática, una manera a través de la cual se ha pretendido resolver esta disonancia es recurriendo a la conocida distinción entre las normas que conforman su régimen general, eminentemente construido desde las reglas del *CC*, y aquellas que integran sus ordenamientos especiales como la LPDC, el *Código del Trabajo* o la Ley Antidiscriminación¹⁷⁶. Si el derecho privado está conformado por ambas clases de reglas, la solución de las tensiones denunciadas se obtendría identificando la particular inteligencia tras el estatuto legal que resulte aplicable al caso particular. Mientras el principio de la autonomía de la voluntad mantiene su vigencia como principio fundamental aplicable a las relaciones contractuales gobernadas por el *CC*, este principio desaparece respecto de aquellas gobernadas por el derecho privado especial¹⁷⁷. O, bien, en lo que sería una lectura más caritativa para la actual dogmática del contrato, respecto del derecho común la autonomía de la voluntad convive, como una versión atenuada de sí misma, junto a tantos otros principios como resulten admisibles, tales como el equilibrio contractual y la protección de cierta clase de personas. Desde luego, todo esto en el entendido de que este estado de cosas resulta del fenómeno de descodificación material del derecho civil que los autores vienen, por largo tiempo, denunciando.

Esta aproximación no está exenta de problemas. La excesiva atomización que resulta de esta clase de descripciones de la práctica contractual, sumado al carácter casuístico de las normas del derecho privado especial, empujan a abandonar cualquier intento de teorizar –*i.e.*, resolver tanto las cuestiones conceptuales como normativas– el derecho contractual considerado *como un todo*. Dicho en otras palabras, desaconsejan la búsqueda de una inteligencia co-

¹⁷⁶ Recuérdese que, para la doctrina, es un efecto de las disposiciones contenidas en los arts. 4 y 13 del *CC* que el derecho civil sea un orden legal de aplicación general, es decir, que su aplicación procede ante cualquier relación jurídica que carezca de una norma jurídica que la regule especialmente. ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (1998), p. 84; FIGUEROA (2012), tomo II, p. 99; TAPIA (2018), p. 44.

¹⁷⁷ Véase, a modo ejemplar, DE LA MAZA (2007).

mún tras los que puedan considerarse como rasgos paradigmáticos de este ordenamiento –como lo son la vinculatoriedad y voluntariedad de sus obligaciones– con prescindencia de las peculiaridades de la particular parcela de la práctica contractual que se observe¹⁷⁸. En uno u otro caso, la teoría contractual resulta inexorablemente fragmentada en tantos objetos como parcelas jurídicas resulten de la aplicación de la distinción entre derecho común y derecho especial.

Desde luego, no se trata de una cuestión absolutamente cerrada. Además del ya clásico problema propiamente normativo de por qué los contratos obligan, no son pocas las nuevas preguntas surgen a partir este diagnóstico. ¿Hace la descodificación imposible la tarea de identificar un ideal común de justicia sobre el cual fundamentar la práctica contractual contemporánea?, ¿es inevitable que las condiciones de verdad para la justificación de las obligaciones contractuales dependan del particular contexto de las relaciones jurídicas de las que emanan?, ¿debe abandonarse la autonomía de la voluntad en favor de otro principio a efectos de justificar la obligatoriedad del contrato?

Si bien la formulación de una solución terminante a estas cuestiones excede, por mucho, el propósito de este trabajo, sí es posible plantear en estas líneas finales algunas impresiones que pueden contribuir al desarrollo de la teoría del contrato nacional. Ante todo, no se puede ser suficientemente enfático en destacar la importancia que tiene una descripción precisa del objeto de estudio para construir una buena teoría sobre él. Que la descripción de una práctica jurídica –que, en los términos de la distinción propuesta en la introducción, es un ejercicio de índole conceptual– sea un fiel reflejo de ella es condición necesaria para que el principio que se ofrezca como ideal justificante –la cuestión de normativa– cuente como una buena teoría del contrato¹⁷⁹. El gradual, pero consistente alejamiento de los ideales codificados –en su época promovidos por la doctrina clásica y mantenidos por sus seguidores– demanda que la teorización del contrato no quede atada a compromisos metodológicos de una tradición doctrinaria que, irredargüiiblemente, asume un estado de cosas que, como mostré en la sección II de este trabajo, ya no se aprecia de forma tan clara en la práctica que pretenden explicar.

Sin embargo, debe advertirse que la prevención anterior no quiere decir que deba abandonarse el concepto de autonomía de la voluntad como fundamento de la obligatoriedad del contrato. A fin de cuentas, muchas de las instituciones y principios que, como la buena fe objetiva, sirven para innovar el orden contractual, por definición reconocen la vigencia de ese principio en tanto son construidas como excepciones a ella. Lo anterior, por su parte,

¹⁷⁸ Sigo en este punto metodológico a SMITH (2004), pp. 7-9.

¹⁷⁹ *Op. cit.*, p. 7 y ss.

tampoco permite afirmar que la autonomía de la voluntad sea el único ideal a través del cual pueda comprenderse el fenómeno contractual. Una creciente tendencia en la teoría del derecho privado apunta hacia la recepción de concepciones *pluralistas* de este ordenamiento, en la cuales conviven distintos ideales morales a efectos de la comprensión y justificación de este ordenamiento¹⁸⁰. Solo en el ámbito del contrato, ejemplos de esta clase son las tesis que concilian los fundamentos de justicia correctiva con los de justicia distributiva¹⁸¹ y aquellas que abogan, abiertamente, por la integración de los ideales de autonomía y eficiencia en la fundamentación del contrato¹⁸².

UNA REFLEXIÓN FINAL

Las tensiones de la clase aquí expuestas pueden ser resueltas en la medida que se tenga presente que su causa radica, principalmente, en la manera en la cual se aborda la cuestión conceptual o descriptiva de su práctica, preocupada en demasiado de mostrar qué tan lejos o cerca una norma o doctrina se encuentra con respecto a la *ratio* del derecho decimonónico codificado. Por esta razón, parece crucial conducir el trabajo descriptivo de una forma tal que evite los límites dogmáticos ya mencionados a fin de dar, a la postre, con la mejor explicación disponible para el fenómeno contractual contemporáneo. A estos fines, puede mencionarse que se han propuesto explicaciones del derecho contractual empleando metodologías alternativas a la dogmática, sea en términos de análisis económico del contrato¹⁸³, de la noción filosófica de autonomía personal¹⁸⁴ y, aún, de descripciones funcionales que se concentran en los efectos favorables que esta institución produce para el sistema jurídico y social¹⁸⁵. Descripciones como las mencionadas, desarraigadas del clivaje derecho común-derecho especial pueden, en mi opinión, constituir buenos puntos de partida para construir una teoría sobre el contrato que, además de ser atractiva desde una perspectiva filosófica, represente fielmente la práctica que pretende interpretar.

¹⁸⁰ Sobre las concepciones pluralistas del contrato véase, entre otros, KREITNER (2012) y KLASS (2020), p. 56.

¹⁸¹ PAPAYANNIS (2016), p. 303 y ss.

¹⁸² KRAUS (2001).

¹⁸³ BARCIA (1998).

¹⁸⁴ PEREIRA (2016).

¹⁸⁵ SÁNCHEZ (2022), p. 112.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2014). *Las obligaciones*. 6^a ed. Santiago: Legal Publishing, tomo II. También disponible en <https://next-proview.thomsonreuters.com/> [fecha de consulta: 10 de junio de 2024].
- ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela (2015). “La ‘teoría clásica’ del contrato y la discusión sobre su adaptación judicial”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, n.^o 1. Santiago.
- AGUAD, Alejandra y Carlos PIZARRO (2011). “Imprevisión y excesiva onerosidad. ¿Hay espacio para la revisión contractual por excesiva onerosidad sobrevenida? Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de noviembre de 2006, N^o identificador LegalPublishing 35663; Corte Suprema del 9 de septiembre de 2009, N^o identificador LegalPublishing 42607; Corte de Apelaciones de San Miguel, 17 de enero de 2011, N^o identificador LegalPublishing 47489”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.^o 16. Santiago.
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique (2007). “Corte de Apelaciones de Santiago y teoría de la imprevisión. Un hito fundamental en la evolución de nuestra justicia ordinaria”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, n.^o 2. Santiago.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2022). “Fernando Fueyo Laneri y el fin de la ‘escuela clásica ‘del derecho civil chileno’”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, n.^o 41. Concepción.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2009): *De los contratos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2011). *De la compraventa y de la promesa de venta*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II, vol. 2.
- ALESSANDRI, Arturo, Manuel SOMARRIVA y Antonio VODANOVIC (1998). *Tratado de derecho civil. Parte preliminar y parte general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- BANFI DEL RÍO, Cristián (2006). “Notas sobre la excesiva onerosidad sobrevenida en derecho privado comparado”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.^o 6. Santiago.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (1998). “Los contratos desde la perspectiva del análisis económico del derecho”. *Ius et Praxis*, vol. 4, n.^o 2. Talca.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2006). “La autonomía privada como principio sustentador de la teoría del contrato y su aplicación en Chile”, en Íñigo DE LA MAZA (ed.). *Cuadernos de Análisis Jurídico. Temas de contratos*. Santiago: Universidad Diego Portales, Colección de Derecho Privado, vol. 3.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2010). *Lecciones de derecho civil chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- BARCIA, Rodrigo y Maximiliano RIVERA (2022): “The Struggle for the Soul of the Contract: From Contractual Literalism, through the Law of Remedies, to the Confrontation between Contractual Equity and the Economic Analysis of Law”. *Latin America Legal Studies*, vol. 10, n.^o 2. Santiago.

200

- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (2016). *Código Civil. Su jurisprudencia e historia*. Santiago: Legal Publishing, tomo II. También disponible en <https://next-proview.thomsonreuters.com/> [fecha de consulta: 15 de marzo de 2024].
- BARROS BOURIE, Enrique (2005). “Sentidos y métodos de la codificación del derecho”, en Carlos PIZARRO y Mauricio TAPIA (eds.). *De la codificación a la descodificación*. Santiago: Ediciones UDP.
- BARROS BOURIE, Enrique (2017). “Fuerza económica y abuso de posición de debilidad de la contraparte en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario del derecho de contratos”, en Hernán CORRAL y Pablo MANTEROLA (eds.). *Estudios de derecho civil XII*. Santiago: Thomson Reuters. También Disponible en <https://next-proview.thomsonreuters.com/> [fecha de consulta: 2 de mayo de 2024].
- BARROS BOURIE, Enrique (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- BOETSCH GILLET, Cristian (2015). *La buena fe contractual*. Santiago: Ediciones UC.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2004). “El recurso de protección como proceso de urgencia”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31, n.º 2. Santiago.
- BURROWS, Andrew (2016). *A Restatement of the English Contract Law*. Oxford: Oxford University Press.
- BUSTOS DÍAZ, María Magdalena (2023). *Interpretación de contratos. Y la buena fe como criterio de interpretación e integración contractual*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CÁRDENAS, Hugo y Ricardo REVECO (2018). *Remedios contractuales*. Santiago: Thomson Reuters.
- CHAHUÁN, Felipe y Beltrán FLORES (2021). “Deberes de no discriminar en el derecho privado”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, número temático: Constitución y derecho privado. Santiago.
- CLARO SOLAR, Luis (2013). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo undécimo, vol. v.
- COLOMA CORREA, Rodrigo (2016). “Interpretación de contratos: entre literalidad e intención”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 26. Santiago.
- CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio (2015). “Buena fe y resolución por incumplimiento”, en Lilian SAN MARTÍN *et al.* (coords.). *La buena fe en la jurisprudencia, Comentarios y análisis de sentencias*. Santiago: Thomson Reuters. También disponible en <https://next-proview.thomsonreuters.com/> [fecha de consulta: 10 de mayo de 2025].
- COOTER, Robert & Thomas ULEN (2012). *Law & Economics*. 6th ed. New York: Addison-Wesley.
- CORDERO VEGA, Luis (2011). “Comentario a la sentencia de inconstitucionalidad de la tabla de factores de ISAPRES: un aparente triunfo de los derechos sociales”. *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 7. Santiago. También disponible en <https://doi.org/10.5354/adh.v0i7.17359> [fecha de consulta: 24 de abril de 2024].
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2006). “La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento jurídico civil chileno”, en Iñigo DE LA MAZA (ed.).

- Cuadernos de Análisis Jurídico. Temas de contratos.* Santiago: Universidad Diego Portales, Colección de Derecho Privado, vol. III.
- CORTÉZ, Hernán e Iñigo DE LA MAZA (2021). “La Ley 19.496 como un supuesto de descodificación material y su relación las leyes especiales de su artículo 2º bis”. *Revista de Derecho*, n.º 56. Valparaíso.
- CRASWELL, Richard (2000). “Two Economic Theories of Enforcing Promises”, in Peter BENSON (ed.). *The Theory of Contract Law: New Essays. Cambridge Studies in Philosophy and Law*. Cambridge: Cambridge University Press. También disponible en <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.243613> [fecha de consulta: 27 de enero de 2025].
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2007). “Justicia contractual, contratos por adhesión electrónicos y buena fe”, en Hernán CORRAL y María Sara RODRÍGUEZ (coords.). *Estudios de derecho civil II*. Santiago: Lexis Nexis.
- DE LA MAZA, Iñigo y Patricia LÓPEZ (2023). “La ventaja injusta y su incardinación en el derecho chileno de contratos”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 50, n.º 3. Santiago.
- DE LA MAZA RIVADENEIRA, Lorenzo (1933). *La teoría de la imprevisión*. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Disponible en https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107144/delamaza_1.pdf?isAllowed=y [fecha de consulta: 10 de diciembre de 2024].
- DÍAZ DE VALDÉS JULIÁ, José Manuel (2017). “Cuatro años de la Ley Zamudio: Análisis crítico de su jurisprudencia”. *Estudios Constitucionales*, año 15, n.º 2. Santiago.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (1996). “Aspectos de la constitucionalización del derecho civil chileno”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XCIII, n.º 3. Santiago.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2020). “Pandemia, fuerza mayor y contratación civil”, en Cristian LEPIN (ed.). *Caso fortuito o fuerza mayor en el derecho civil. Estudios a partir de la pandemia del COVID-19*. Santiago: Tirant lo Blanch.
- DÖRR ZEGERS, Juan Carlos (1985). “Notas acerca de la teoría de la imprevisión”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 12. Santiago.
- DÖRR ZEGERS, Juan Carlos (2005). “Posición personal del profesor Juan Carlos Dörr Zegers”, en FUNDACIÓN FERNANDO FUEYO (ed.). *Estudios sobre reformas al Código Civil y Código de Comercio. Título preliminar, teoría de la imprevisión, contratos preparatorios*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- DUCCI CLARO, Carlos (2010). *Derecho civil. Parte general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- DUGUIT, León (1920). *Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón*. 2ª ed. (trad.) Carlos G. POSADA. Madrid: Francisco Beltrán Librería Española y Extranjera.
- EISENBERG, Melvin A. (2018). *Foundational Principles of Contract Law*. New York: Oxford University Press.
- ENGLARD, Izhak (2009). *Corrective and Distributive Justice. From Aristotle to Modern Times*. New York: Oxford University Press.

- FERRANTE, Alfredo (2013). *La reducción del precio en la compraventa*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (2005). “Codificación, descodificación, recodificación del Derecho Civil”, en Carlos PIZARRO y Mauricio TAPIA (eds.). *De la codificación a la descodificación*. Santiago: Ediciones UDP.
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (2012). *Curso de derecho Civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (2012). *Curso de derecho civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo III.
- FRIED, Charles (2015). *Contract as Promise*. 2^a ed. Oxford: Oxford University Press.
- FUEYO LANERI, Fernando (1954). “Algo sobre la teoría de la imprevisión”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, n.º 1, tomo 51. Santiago.
- FUEYO Laneri, Fernando (2004). *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*. 3^a ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GORDLEY, James (2010). *Foundations of Private Law. Property, Tort, Contract, Unjust Enrichment*. Oxford: Oxford University Press.
- GORDLEY, James (2013). “Los fundamentos morales del derecho privado”. *Ius et Veritas*, n.º 47. Lima.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (1992). “El Código Civil de Chile y sus primeros intérpretes”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 19, n.º 1. Santiago.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2002). “La buena fe en el Código Civil de Chile”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 29, n.º 1. Santiago.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2012). *Derecho romano*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- HEVIA, Martín (2013). *Reasonableness and Responsibility: A Theory of Contract Law*. Dordrecht: Springer.
- IBACACHE PUELPAÑ, Pablo (2021). “Las personas con discapacidad frente al derecho del consumo nacional: construcción dogmática y normativa de la figura del consumidor hiper vulnerable”. *Revista de Estudios Ius Novum*, vol. XIV, n.º 1. Valparaíso.
- ILLANES RÍOS, Claudio (2005). “Posición personal del profesor Claudio Illanes Ríos”, en FUNDACIÓN FERNANDO FUEYO (ed.). *Estudios sobre reformas al Código Civil y Código de Comercio. Título preliminar, teoría de la imprevisión, contratos preparatorios*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- JIMÉNEZ CASTRO, Felipe (2017a). “La teoría del derecho de contratos y su relación con la dogmática”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 44, n.º 2. Santiago.
- JIMÉNEZ CASTRO, Felipe (2017b). “Una crítica a la idea de incumplimiento eficiente desde el derecho de contratos”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 29. Santiago.
- KANT, Immanuel (2016). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. (trad.) Manuel GARCÍA MORENTE. Barcelona: Espasa.
- KIMEL, Dori (2003). *From Promise to Contract. Towards a Liberal Theory of Contract*. Oxford: Hart Publishing.

- KLASS, Gregory (2020). “Promise, Agreement, Contract”, in Hanoch DAGAN & Benjamin C. ZIPURSKY (eds.). *Research Handbook on Private Law Theories*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing Limited.
- KREITNER, Roy (2012). “On the New Pluralism in Contract Theory”. *Suffolk University Law Review*, vol. 45, n.º 3. Boston.
- KRAUS, Jody (2001). “Reconciling Autonomy and Efficiency in Contract Law: The Vertical Integration Strategy”. *Philosophical Issues*, vol. 11, Issue 1. Hoboken, NY.
- LEÓN HURTADO, Avelino (1991). *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- LLANOS MEDIA, Artemio (1944). *El principio de la autonomía de la voluntad y sus limitaciones*. Memoria para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Disponible en <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/43447/1/131318.pdf&origen=BDigital> [fecha de consulta: 23 de enero de 2025].
- LÓPEZ DÍAZ, Carlos (2003). “La unidad temporal del contrato y su relación con la teoría de la imprevisión”. *Gaceta Jurídica*, n.º 272. Santiago.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2015a). “El principio de equilibrio contractual en el Código Civil chileno y su particular importancia como fundamento de algunas instituciones del moderno derecho de las obligaciones en la dogmática nacional”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 25. Santiago.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2015b). “Por una noción amplia de Lesión Enorme en el Código Civil Chileno: una relectura a partir del principio de equilibrio contractual y la idea de excesiva desproporción contenida en el Borrador de los Principios Latinoamericanos de los contratos”, en Álvaro VIDAL, Gonzalo SEVERIN y Claudia MEJÍAS (eds.). *Estudios de derecho civil X*. Santiago: Legal Publishing. También disponible en <https://next-proview.thomsonreuters.com/> [fecha de consulta: 31 de enero de 2025].
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2022). “El consumidor hipervulnerable como débil jurídico en el derecho chileno: una taxonomía y alcance de la tutela aplicable”. *Latin American Legal Studies*, vol. 10, n.º 2. Santiago.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2023). “El débil jurídico en el derecho privado chileno: noción, configuración y tipología”. *Ius et Praxis*, vol. 29, n.º 1. Talca.
- LÓPEZ, Jorge y Fabián ELORRIAGA (2017). *Los contratos. Parte general*. 6ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- LYON PUELMA, Alberto (2017). *Integración, interpretación y cumplimiento de contratos*. Santiago: Ediciones UC.
- MEZA BARROS, Ramón (2009). *Manual de derecho civil. De las obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo (2010a). “Teoría de la imprevisión: La necesidad de su regulación legal en Chile”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 15. Santiago.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo (2010b). “La revisión del contrato por las partes: el deber de renegociación como efecto de la excesiva onerosidad sobreviniente”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 37, n.º 1. Santiago.

- MOMBERG URIBE, Rodrigo (2014). “La reformulación del rol del juez en los instrumentos contemporáneos de derecho contractual”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, año 21, n.º 2. Antofagasta.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo (2016). “Análisis de los modelos de vinculación del Código Civil y la legislación de protección al consumidor. Hacia un principio general de la protección de la parte débil en el derecho privado”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, n.º 1. Santiago.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo (2021). “Consideraciones sobre el caso fortuito y la teoría de la imprevisión en tiempos de pandemia”, en Erika ISLER y María Elisa MORALES (eds.). *Retos del derecho privado en un contexto de crisis*. Santiago: Tirant lo Blanch.
- MORAGA-GÁEZ, Bastián (2024). “La recepción de la teoría de la imprevisión en el derecho chileno”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 43. Santiago.
- MUNITA MARAMBIO, Renzo (2021). “Sobre la equidad contractual y la obligatoriedad del vínculo: Una mirada a la luz de la protección jurídica del contratante débil”. *Revista Latin American Legal Studies*, vol. 8, n.º 1. Santiago.
- OPAZO GONZÁLEZ, Mario (2019). “Algunas consideraciones en torno al contrato de transporte marítimo bajo régimen de conocimiento de embarque chileno desde la perspectiva del nuevo derecho de la contratación”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 32. Santiago.
- PAPAYANNIS, Diego M. (2016). *El derecho privado como cuestión pública*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2000). “La revisión judicial de obligaciones y contratos en la reforma del Código Civil (la lesión y la imprevisión)”. *Revista de Derecho*, n.º 208, año LXVIII. Concepción.
- PEREIRA FREDES, Esteban (2014). “Acerca de la fundamentación de la obligatoriedad de los contratos: autonomía y derecho privado”. *Revista de Derecho, Escuela de Postgrado de la Universidad de Chile*, n.º 6. Santiago.
- PEREIRA FREDES, Esteban (2016). *¿Por qué obligan los contratos? Justificación normativa de la obligatoriedad del vínculo contractual*. Santiago: Thomson Reuters. También disponible en <https://next-proview.thomsonreuters.com/> [fecha de consulta: 8 de marzo de 2024].
- PEREIRA FREDES, Esteban (2023). “Distanciamiento contractual y el valor intrínseco del contrato”. *Revista de Derecho*, n.º 6. Valdivia.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2004). “Notas críticas sobre el fundamento de la fuerza obligatoria del contrato. Fuentes e interpretación del artículo 1545 del Código Civil Chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31, n.º 2. Santiago.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2011). “Notas sobre arbitraje, equidad y justicia contractual”. *Gaceta Jurídica*, n.º 370. Santiago.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2014). “Notas acerca de los límites a la pretensión de cumplimiento del contrato”. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 21, n.º 1. Antofagasta.

- PORTALIS, Jean Etienne Marie (1997). *Discurso preliminar al Código Civil francés*. (trad.) Ignacio CREMADES UGARTE y Laura GUTIÉRREZ-MASSON. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- POSNER, Richard (1986). *Economic Analysis of Law*. 3rd ed. Boston: Little, Brown and Co.
- PRADO LÓPEZ, Pamela (2013). “La rebaja del precio como remedio contractual en el derecho chileno: Una aproximación”, en Carmen DOMÍNGUEZ *et al.* (eds.). *Estudios de derecho civil VIII*. Santiago: Thomson Reuters. También Disponible en <https://next-proview.thomsonreuters.com/> [fecha de consulta: 6 de mayo de 2025].
- QUEZADA FUENTES, Ricardo (2025). *El deber de ejecutar los contratos de buena fe. Interpretación como imputación normativa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- RAWLS, John (1971). *A Theory of Justice*. Cambridge MA: Harvard University Press.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (1993). “La teoría de la imprevisión o una sobredimensión de la doctrina”. *Gaceta Jurídica*, n.º 153. Santiago.
- SÁNCHEZ RUBÍN, José Antonio (2022). *Fundamentos distributivos del derecho de contratos. El problema de la incertidumbre y del infortunio contractual*. Memoria para optar al grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Chile y la Universitat de Girona. Disponible en www.tdx.cat/handle/10803/688210#page=4 [fecha de consulta: 19 de marzo de 2024].
- SCHOPF OLEA, Adrián (2024). “La rebaja del precio como remedio general por incumplimiento contractual en el derecho civil chileno”. *Revista de Derecho Privado*, vol. 48. Bogotá.
- SCHWARTZ, Alan & Robert E. SCOTT (2003). “Contract Theory and the Limits of Contract Law”. *Yale Law Journal*, vol. 113, No. 3. New Haven, CT.
- SMITH, Stephen (2004). *Contract Theory*. Oxford: Oxford University Press.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (2010). “Algunas consideraciones sobre el principio de la Autonomía de la Voluntad”, en DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (ed.). *Doctrina civil chilena en el bicentenario 1810-2010*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2008). “Conmemoración del sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello: un análisis de las razones de su celebridad”. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n.º 20. Santiago. También Disponible en <https://doi.org/10.5354/rchd.v0i20.5137> [fecha de consulta: 19 de noviembre de 2023].
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2014). “Comentarios al proyecto de nuevo Código Procesal Civil”. *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, n.º 4. Santiago. También Disponible en <https://doi.org/10.5354/rdep.v0i4.35654> [fecha de consulta: 8 de noviembre de 2023].
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2018). *Código Civil: evolución y perspectivas*. Santiago: Ediciones Olejnik.
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2023). *Derecho de protección de consumidores Principio pro consumidor y extensión de su protección*. Santiago: Rubicón Editores.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1991). “La propietarización de los derechos”. *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 14. Valparaíso.

- VIAL DEL RÍO, Víctor (2011). *Teoría general del acto jurídico*. 5^a ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2015). “La pretensión de cumplimiento específico de las obligaciones no dinerarias y los costes excesivos para el deudor como límite a su ejercicio”, en Álvaro VIDAL, Gonzalo SEVERIN y Claudia MEJÍAS (eds.). *Estudios de Derecho Civil X*. Santiago: Thomson Reuters. También disponible en <https://next-proview.thomsonreuters.com/> [fecha de consulta: 30 de enero de 2025].
- WALKER SILVA, Nathalie (2017). “Rol de los tribunales en el restablecimiento del equilibrio contractual. La integración del contrato en el Código Civil chileno”. *Latin American Legal Studies*, vol. 1, n.º 1. Santiago.
- WALKER SILVA, Nathalie (2019). *La rescisión por lesión en el Código Civil chileno. Historia, regulación y vínculos con las nulidades*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- WHITTAKER, Simon J. (2008). “Ch. 1. Introductory”, in Hugh G. BEALE (ed.). *Chitty on contracts*. 30^a ed. London: Sweet & Maxwell.
- ZIMMERMAN, Reinhard (1996). *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*. Oxford: Oxford University Press.

Normas citadas

206

- Equality Act 2010. Disponible en www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/15/contents [fecha de consulta: 18 de febrero de 2025].
- Código Civil* de la República de Chile.
- Constitución Política de la República de Chile*.
- Decreto con Fuerza de Ley no. 178, *Código del Trabajo*, 28 de mayo de 1931. Disponible en www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=4941 [fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025].
- Ley de Efecto Relativo de las Leyes, 7 de octubre de 1861. Disponible en www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=225521 [fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025].
- Ley n.º 19496, establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 7 de marzo de 1997.
- Ley n.º 20422, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 10 de febrero de 2010.
- Ley n.º 20609, establece medidas contra la discriminación. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 24 de julio de 2012.

Jurisprudencia citada

- A.G. con Fisco (1925): Corte Suprema, 10 de enero de 1925, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXIII, segunda parte, sec. 1^a, Santiago, p. 423 y ss.
- Rosenblitt S.A.C. con L.R.P. (1980): Corte Suprema, 20 de octubre de 1980, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXVII, sec. 1^a, p. 129 y ss.

- Maderera Agrícola Corral Ltda. con Celulosa Arauco y Constitución S.A. (2001): Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de agosto de 2001, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, tomo XCIII, n.º 1, segunda parte, sec. 2^a, Santiago, p. 96 y ss.
- Maderera y Agrícola Corral Limitada con Celulosa Arauco y Constitución S.A. (2002): Corte Suprema, 4 de septiembre de 2002, rol n.º 4810-2001. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/4810-2001/vid/32095207> [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- A.W.S. con J.W.S. (2004): Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de junio de 2004, rol n.º 6920-1999. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/6920-1999/vid/516741> 274 [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- G.L.V. con Servicio de la Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana (2006): Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de noviembre de 2006, rol n.º 6812-2001. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- J.S.R. con Banco del Desarrollo (2006): Corte Suprema, 10 de octubre de 2006, rol n.º 486-2004. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- South Andes Capital S.A. con Empresa Portuaria Valparaíso (2009): Corte Suprema, 9 de septiembre de 2009, rol n.º 2651-2008. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2010): 6 de agosto de 2010, n.º 1710/2010. Disponible en www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1016076 [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- J.R.M. con J.G.M. (2011): Corte de Apelaciones de San Miguel, 17 de enero de 2011, rol n.º 941-2010. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- S.C.D. con Isapre Consalud S.A. (2011): Corte Suprema, 28 de enero de 2011, rol n.º 8837-2010. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- C.U.F. con Corpbanca (2012): Corte Suprema, 12 de abril de 2012, rol n.º 218-2011. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/218-2011/vid/436253590> [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- S.P.D. y otra con Isapre Consalud (2012): Corte Suprema, 8 de mayo de 2012, rol n.º 2478-2012. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/2478-2012/vid/436028> 482 [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- C.A.G.M. con Inmobiliaria e Inversiones Cepic Ltda. (2013): Corte Suprema, 16 de enero de 2013, rol n.º 6465-2012. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/6465-2012+suprema/vid/436083202> [fecha de consulta: 12 de mayo de 2025].
- Gestoría Iberoamericana S.A. con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile (2014): Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de marzo de 2014, rol n.º 8525-2012. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/8525-2012/vid/638317457> [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].

- Gestoría Iberoamericana S.A. con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile (2014): Corte Suprema, 7 de mayo de 2014, rol n.º 8906-2014. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/8906-2014/vid/509890390> [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- W.M.L. con Banco Santander (2015): Corte Suprema, 26 de agosto de 2015, rol n.º 26847-2014. Disponible en <https://app.vlex.com/vid/581273330> [fecha de consulta: 10 de mayo de 2025].
- D.L.C. con Latam Airlines S.A. (2016): Corte de Apelaciones de Temuco, 5 de enero de 2016, rol n.º 924-2015. Disponible en www.vlex.cl [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- G.A.P. y otros con Chilecar S.A. (2016): Corte de Apelaciones de Concepción, 10 de junio de 2016, rol n.º 126-2016. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/924-2015+temuco/vid/642979453> [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- D.L.C. con Latam Airlines S.A. (2016): Corte Suprema, 6 de julio de 2016, rol n.º 16940-2016. Disponible en <https://app.vlex.com/vid/644718913> [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- Ingeniería y Movimientos de Tierra Tranex LTDA. con Anglo American Sur S.A. (2019): Corte Suprema 22 de mayo de 2019, rol n.º 38506-2017. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/38506-2017/vid/787348709> [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- Forex Chile S.A. con V.G.T. (2020): Corte Suprema, 20 de marzo de 2020, rol n.º 28122-2018. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- C.M.G. con Isapre Cruz Blanca S.A. (2020): Corte Suprema, 1 de julio de 2020, rol n.º 13979-2020. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/13979-2020/vid/845813483> [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- J.Q.G. con BICE Vida Compañía de Seguros S.A. (2021): Corte Suprema, 26 de julio 2021, rol n.º 122283-2020. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/122283-2020/vid/934649385> [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- R.R.A. y otro con Colegio Dunastair SpA (2021): Corte Suprema, 5 de noviembre de 2021, rol n.º 138349-2020. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/138349-2020/vid/877875407> [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- Inmobiliaria Pablo Rado Reichberg SpA con Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez EIRL (2022): Corte Suprema, 8 de agosto de 2022, rol n.º 137714-2022. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/137714-2022/vid/940687937> [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- Inmobiliaria Pablo Rado Reichberg SpA con Farmacias, Perfumería y Comercializadora Jorge Manríquez Jofré EIRL (2022): Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de septiembre de 2022, rol n.º 5296-2022. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 5 de mayo de 2025].
- C.C.S. con Isapre Vidatres S.A. (2022): Corte Suprema, 30 de noviembre de 2022, rol n.º 14513-2022. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/14513-2022/vid/915728234> [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].

- F.D.L. con Fundación de Salud de Trabajadores del Banco del Estado de Chile (2022): Corte Suprema, 30 de noviembre de 2022, rol n.º 25570-2022. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/25570-2022/vid/915713919> [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- R.L.G. con Isapre Consalud S.A. (2022): Corte Suprema 30 de noviembre 2022, rol n.º 14233-2022. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/14233-2022/vid/915732676> [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- C.S.C. con E.V.C. (2023): Corte Suprema, 30 de marzo de 2023, rol n.º 162268-2022. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/162268-2022/vid/927650854> [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].
- Inmobiliaria Pablo Rado Reichberg SpA con Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez EIRL (2023): Corte Suprema, 8 de agosto de 2023, rol n.º 137.714-2022. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 5 de mayo de 2025].
- S.A.S. con Isapre Colmena Golden Cross S.A. (2023): Corte Suprema, 9 de septiembre de 2023, rol n.º 16630-2022. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/16630-2022/vid/915713942> [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].

Otras

Boletín n.º 13474-07, Proyecto de ley para dar reconocimiento positivo a la imprevisión en el Código Civil. Senado, 5 de mayo de 2020. Disponible en https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13474-07 [fecha de consulta: 2 de enero de 2025].

MONIT, Manuel, Mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del Código Civil de 22 noviembre de 1855. Disponible en www.bcn.cl/leychile/navgar?idNorma=1080094 [fecha de consulta: 29 de enero de 2025].

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, resolución exenta n.º 1038 de 31 de diciembre de 2021. Disponible en www.sernac.cl/portal/618/articles-64930_archivo_01.pdf [fecha de consulta: de consulta 20 de diciembre de 2023].

209

SIGLAS Y ABREVIATURAS

al.	<i>alii</i>
art.	artículo
arts.	artículos
c.	considerando
CC	<i>Código Civil</i>
CNUCCIM	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

coords.	coordinadores
<i>CPC</i>	<i>Código de Procedimiento Civil</i>
<i>CPR</i>	<i>Constitución Política de la República</i>
CT	Connecticut
DOI	Digital Object Identifier
ed.	editor <i>a veces</i> edición
eds.	editoras
http	hypertext transfer protocol
https	hypertext transfer protocol secure
<i>ibid.</i>	<i>ibidem</i>
<i>i.e.</i>	<i>id est</i>
inc.	inciso
ISAPRES	Instituciones de Salud Previsional
LBCAS y PS	Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios
LERL	Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes
LPDC	Ley Protección de Derechos del Consumidor
Ltda.	limitada
MA	Massachusetts
n.	nota
n.º <i>a veces</i> Nº	número
NDC	Nuevo Derecho de los Contratos
NNA	niños, niñas y adolescentes
No.	number
NY	New Jersey
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
ORCID	Open Researcher and Contributor ID
p.	página
pp.	páginas
PDLC	Borrador de Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos
PECL	Principios Europeos del Derecho contractual
S.A.	sociedad anónima
S.A.C.	Sociedad Anónima Cerrada
sec.	sección
SERNAC	Servicio Nacional del Consumidor
SpA	sociedad por acciones
ss.	siguientes
UNIDROIT	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
trad.	traducción
UC	Universidad Católica

UDP Universidad Diego Portales
VIH virus de inmunodeficiencia humana
vol. volumen
www World Wide Web